

Memorando Nro. AN-COEC-2021-0001-M

Quito, D.M., 11 de enero de 2021

PARA: Sr. Ing. César Fausto Solórzano Sarria
Presidente de la Asamblea Nacional, Subrogante

ASUNTO: INFORME SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ENMIENDA
CONSTITUCIONAL CON DICTAMEN 8-19-RC/19

De mi consideración:

Por disposición de la Asa. Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuenten con dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa adjunto a la presente el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19 que tiene por objeto el traspaso de la designación de las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional, el mismo que fue aprobado con 7 votos a favor de los miembros de la Comisión.

El plazo establecido en el art. 441 numeral 2 se cumple el día 19 de enero de 2021.

Anexos:

Anexo tres. Dictamen de la Corte Constitucional 8-19-RC/19
Correo electrónico: Voto a favor de Asa. Rene Yandún.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. José Andrés García Montero
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- 1infor-4-signed.pdf
- anexo_tres_dictamen_corte_constitucional.pdf
- registro_votacion_asa._rene_yandun.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Sra. Econ. Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero
Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional Para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas Constitucionales

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19

MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

Asambleístas Principales:

Elizabeth Cabezas Guerrero - **Presidenta**
Wilma Andrade Muñoz - **Vicepresidenta**

Jeannine Cruz Vaca
Mercedes Serrano Viteri
Héctor Muñoz Alarcón
Carlos Cambala Montece
Washington Paredes Torres
Fabricio Villamar Jácome

Asambleístas Alternos:

Noralma Zambrano
René Yandún Pozo

Patricio Donoso Chiriboga

Gabriela Larreategui Fabara
Rosa Orellana Román
Rosa Verdezoto Reinoso
María de Lourdes Cuesta Orellana

Quito, Distrito Metropolitano 8 de enero de 2021

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19**, presentado por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano.

2. ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 4 de septiembre de 2019, mediante oficio sin número ingresado el 5 de septiembre de 2019, signado con el número de trámite 377868, los señores asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, presentaron el “Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional”, al Presidente de la Asamblea Nacional, Ing. César Litado Caicedo.

2.2. Con fecha 09 de septiembre de 2019, el Presidente de la Asamblea Nacional, remitió a la Corte Constitucional el “Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, propuesto por las señoras y señores asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, a fin de que se determine cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución es el que corresponde a la propuesta planteada.

2.3. Con fecha 16 de octubre de 2019, mediante **Dictamen de Procedimiento número 8-19-RC/19** emitido dentro del caso número 8-19-RC, la Corte Constitucional resolvió en su parte pertinente: “1. Declarar que la propuesta presentada por el Presidente de la Asamblea Nacional, que contiene el "Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" el 4 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, puede ser tramitada mediante un procedimiento de enmienda, según lo establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución.

2.4. Mediante Resolución CAL-2019-2021-108, de fecha 22 de octubre de 2019, el Consejo de Administración Legislativa CAL resolvió en su artículo uno) Conocer los

Dictámenes de Procedimiento de la Corte Constitucional número 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, dentro del caso número 1-18-RC; número 1-19-RC/19 de 2 de abril de 2019, dentro del caso número 1-19-RC; y, número 8-19-RC/19 de 16 de octubre de 2019, dentro del caso número 8-19-RC; y, en tal virtud CREAR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTAN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

2.5. Con fecha 24 de octubre de 2019, mediante Memorando No. SAN-2019-1638, el Dr. John de Mora Moncayo, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional comunicó a los miembros de la Comisión Especializada Ocasional que el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con sus atribuciones en sesión de 24 de octubre de 2019, aprobó la Resolución que conforma la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de Enmiendas Constitucionales que cuentan con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional; en cuyo artículo 2 modificó la integración de la Comisión establecido en la Resolución CAL-2019-2021-108 de 22 de octubre de 2019, a efectos de que la referida Comisión sea conformada por las y los siguientes asambleístas y sus respectivos alternos:

Asambleístas Principales	Asambleístas Alternos
Elizabeth Cabezas Guerrero	Noralma Zambrano
Jeannine Cruz Vaca	Patricio Donoso Chiriboga
Vicente Taiano Basante	Mercedes Serrano Viteri
Wilma Andrade Muñoz	René Yandún Pozo
Héctor Muñoz Alarcón	Gabriela Larreategui Fabara
Carlos Cambala Montece	Rosa Orellana Román
Washington Paredes Torres	Rosa Verdezoto Reinoso
Fabricio Villamar	María de Lourdes Cuesta Orellana

2.6. Con fecha jueves 24 de octubre de 2019, a las 13h00, la Comisión llevó a cabo la **sesión de Instalación** en la cual, como único punto designó como Presidenta y Vicepresidenta de la Comisión Especializada Ocasional a la asambleísta Elizabeth Cabezas Guerrero y asambleísta Wilma Andrade Muñoz, respectivamente.

2.7. Con fecha 28 de octubre de 2019, a las 10h00, la Comisión Especializada Ocasional mantuvo la **Sesión No. 001**, a través de la cual avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2019-1638 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se comunicó la Resolución RL-2019-2021-038 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional en Sesión

número 627 de 24 de octubre de 2019 y avocó conocimiento de los proyectos de enmiendas constitucionales, así como de los dictámenes de procedimiento emitidos por la Corte Constitucional. Finalmente se presentó y aprobó el Plan General de Trabajo y la unificación del Proyecto de Enmiendas Constitucionales que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 1-18-RC/19 con el Proyecto de Enmiendas Constitucionales que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19 para la elaboración del Informe para Primer Debate de las propuestas de Enmiendas Constitucionales. Se registro 6 votos afirmativos y 2 ausencias.

2.8. Con fecha 11 de noviembre de 2019, a las 11h30, la Comisión Especializada Ocasional, en la **Sesión No. 004**, recibió la comparecencia del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Ing. Christian Cruz Larrea, así como los consejeros Ing. David Rosero Minda y Dr. Francisco Bravo Macías, quienes presentaron observaciones al proyecto de Enmienda Constitucional con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19. La Comisión Especializada Ocasional, a través de la secretaria previamente realizó invitaciones a los demás consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que participen en la Sesión No. 004 de fecha 11 de noviembre de 2019, a las 11h30, esto es, se realizó las invitaciones mediante Oficio No. 013-AN-SRT-CEOEC-JGM-2019 a la Ing. Sofía Almeida Fuentes, Vicepresidenta; Oficio No. 014-AN-SRT-CEOEC-JGM-2019 a la Ab. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Consejera; Oficio No. 015-AN-SRT-CEOEC-JGM-2019 a la Eco. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Consejera; Oficio No. 017-AN-SRT-CEOEC-JGM-2019 a Lcdo. Juan Javier Dávalos Benítez, Consejero; para ser recibidos en la Comisión; recibiendo únicamente el Oficio Nro. CPCCS-C-MFRC-2019-0019-OF de fecha 11 de noviembre de 2019, de la excusa de la imposibilidad de acudir a dicha sesión presentada por la Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, consejera, solicitando ser recibida en otra oportunidad.

2.9. Con fecha 13 de noviembre de 2019, a las 09h30, la Comisión Especializada Ocasional se instaló en **Sesión No. 005**, dentro de la cual, la asambleísta Wilma Andrade Muñoz, presentó la propuesta Enmienda Constitucional con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19 y posteriormente se lo debatió entre los miembros de la Comisión.

2.10. Con fecha 18 de noviembre de 2019, en **Sesión No. 006**, la Comisión Especializada Ocasional continuó con el tratamiento y debate del proyecto de Enmienda Constitucional con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.

2.11. Con fecha 20 de noviembre de 2019, a las 10h00, la Comisión Especializada Ocasional, llevó a cabo la **Sesión No. 007**, en donde se continuó con el tratamiento y debate del proyecto de Enmienda Constitucional con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.

2.12. Con fecha 21 de noviembre de 2019, a las 15h00, la Comisión Especializada Ocasional, llevó a cabo la **Sesión No. 008**, en donde se continuó con el tratamiento y debate del proyecto de Enmienda Constitucional con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19. En dicha sesión la Comisión Especializada Ocasional con 7 votos afirmativos y 1 ausencia dejó sin efecto la resolución de unificación de la propuesta de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 1-18-RC/19 presentada por el ex asambleísta Esteban Bernal con la propuesta de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19 presentada por asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, unificación que fue aprobada por la Comisión Especializada Ocasional junto con el plan de trabajo en la Sesión No. 001 de fecha 28 de octubre de 2019, y, en consecuencia la Comisión aprobó presentar tres informes para primer debate de las tres propuestas de enmiendas constitucionales a cargo de la misma para conocimiento del Pleno.

2.13. Con fecha 27 de noviembre de 2019, a las 10h30, en la **Sesión No. 009**, la Comisión Especializada Ocasional conoció el Informe para Primer Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19, en el cual, los asambleístas aportaron, debatieron, analizaron y precisaron la redacción y los textos de los artículos del Informe para primer debate, sesión que la Presidenta declaró suspendida a fin de volver a convocarla para tener el texto definitivo y someterlo a votación.

2.14.- En la **Continuación de la Sesión No. 009**, llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, la Comisión Especializada Ocasional conoció y aprobó el informe para primer debate del proyecto de enmienda constitucional que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19. Se registro 5 votos a favor, 1 abstención y 1 ausencia.

2.15. Mediante oficio No. 009-AN-CEOEC-ECG-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, ingresado mediante trámite No. 386282 con la misma fecha presentado al

Presidente de la Asamblea Nacional Ing. César Litardo Caicedo se presentó el Informe para Primer Debate del proyecto de enmienda constitucional que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19, presentado por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano; a fin de que los mismos sean conocidos por el Pleno de la Asamblea Nacional.

2.16. Durante la etapa de socialización, hasta la aprobación de los Informes para Primer Debate comparecieron a esta Comisión los siguientes actores públicos y privados, ciudadanos, entidades del Estado y asambleístas:

NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN	SESIÓN Y FECHA
Ing. Christian Cruz Larrea	Presidente	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Sesión No. 004 de 11 de noviembre de 2019.
Ing. David Rosero Minda	Consejero	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Sesión No. 004 de 11 de noviembre de 2019.
Dr. Francisco Bravo Macías	Consejero	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Sesión No. 004 de 11 de noviembre de 2019.

2.17. Con fecha 4 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 005-AN-CEOEC-ECG-2019 el Consejo de Administración Legislativa CAL, modificó el artículo primero de la Resolución CAL-2019-2021-108 de 22 de noviembre de 2019, y, en tal sentido, amplió el objeto de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas Constitucionales que cuentan con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional, a fin de que tramite a su vez las propuestas de reforma parcial a la Constitución que cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional, y, modificó la denominación de la Comisión Especializada Ocasional, llamándola *“COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.”*

2.18. Con fechas **18 y 19 de diciembre de 2019**, el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No 0644 y Continuación de la Sesión No. 0644 conoció y debatió el Informe para Primer Debate del proyecto de enmienda constitucional que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19, presentado por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano.

2.19. En la Sesión No. 0644 y Continuación de la Sesión No. 0644 el Pleno de la Asamblea Nacional participaron los siguientes asambleístas quienes emitieron sus aportes y observaciones en el Informe para Primer Debate:

Sesión 0644 y Continuación Sesión 0644 del Pleno Asamblea Nacional 18 y 19 diciembre 2019.	
No.	Nombre del Asambleísta
1	Elizabeth Cabezas Guerrero
2	Héctor Muñoz Alarcón
3	Wilma Andrade Muñoz
4	Henry Cucalón
5	Marcela Aguiñaga
6	Vicente Taiano
7	Mae Montaña
8	Rodrigo Collaguazo
9	Henry Llanes
10	Guillermo Celi
11	Juan Cárdenas
12	Fabrizio Villamar

2.20. Posterior al Informe para Primer Debate la Comisión procedió al tratamiento del Informe para Segundo Debate.

2.21. Con fecha 5 de febrero de 2020, la Comisión Especializada Ocasional llevó a cabo la **Sesión No. 010**, en la cual, se dio lectura y conoció la Resolución CAL-2019-2021-129 de fecha 4 de diciembre de 2019, así mismo, conoció y aprobó el Plan General de Trabajo para la elaboración del Informe o Informes para Segundo Debate de las propuestas de Enmiendas Constitucionales que cuentan con dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional a cargo de la Comisión.

2.22. Con fecha 12 de febrero de 2020, la Comisión Especializada Ocasional llevó a cabo la **sesión No. 011**, en la cual, conoció los aportes y observaciones recogidos y

sistematizados en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional con respecto a los Informes para Primer debate de las propuestas de enmiendas constitucionales a cargo de la Comisión.

En dicha sesión se resolvió y aprobó que a través de la Secretaria General de la Comisión se invite a varios representantes de las Universidades del Ecuador con el fin de recibir sus aportes sobre la conformación de los Comités Técnicos de Selección en la propuesta de enmienda constitucional que cuenta con dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19, presentado por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano.

2.23. Mediante Decreto Ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, declaró el estado de excepción nacional por emergencia sanitaria producto del Covid-19. En tal virtud, mediante Resolución CAL-2019-2021-213 el Consejo de Administración Legislativa CAL emitió el Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional.

2.24. Dando cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Especializada Ocasional en sesión No. 011 llevada a cabo el día 12 de febrero de 2020, a través de la secretaria de la Comisión se realizó varias invitaciones a los rectores y decanos de las Universidades del país para recibir sus aportes y observaciones al proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19, presentado por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano; sin embargo no todos los invitados comparecieron a la Comisión.

2.25. Con fecha 16 de abril de 2020, la Comisión Especializada Ocasional llevó a cabo la **sesión en modalidad virtual No. 012**, en la que se recibió en Comisión General la comparecencia del Mgs. Dr. Jorge Benavides Ordoñez, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Equinoccial UTE, dentro del tratamiento de la propuesta de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.

2.26. Con fecha 6 de mayo de 2020, la Comisión Especializada Ocasional llevó a cabo la **sesión en modalidad virtual No. 013**, en la que se recibió la comparecencia de los doctores PhD María José Luna Lara y Mg. Hugo Montalvo, representantes del Máster

en Derecho Constitucional de la Universidad de los Hemisferios; Mg. en Derecho Constitucional Alan Oswaldo Añezco Aguilar, docente de la Universidad Internacional SEK (Quito). Como punto 3 conoció el Memorando Nro. AN-SG-2020-0470-M de fecha 29 de abril de 2020 emitido por el Dr. Javier Rubio Duque, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional en el que informó el detalle de los proyectos de enmiendas y reformas constitucionales ingresado en este período legislativo.

2.27. Con fecha 22 de mayo de 2020, la Comisión Especializada Ocasional en **sesión en modalidad virtual No. 014**, recibió la comparecencia del Dr. PhD Julio Teodoro Verdugo Silva, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, y, Dr. PhD Andrés Martínez Moscoso, Director de Posgrados e Investigaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca; dentro del tratamiento de la propuesta de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.

2.28. Con fecha 1 de junio de 2020, la Comisión Especializada Ocasional en **sesión en modalidad virtual No. 015**, recibió la comparecencia del Dr. Alejandro Ricardo Vanegas Maingon, Magíster en Derecho Constitucional y Docente de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo UESS, dentro del tratamiento de la propuesta de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.

2.29. Con fecha **3 de julio de 2020**, a las 16h00 en **Sesión en modalidad virtual No. 019**, se recibió en Comisión General a los doctores Rafael Oyarte e Ismael Quintana, expertos en derecho constitucional con el fin de escuchar sus observaciones, criterios y aportes al proyecto de Reforma Parcial a la Constitución a cargo de la comisión y proyecto de enmiendas constitucionales para informe de segundo debate.

2.30. Con fecha **13 de julio de 2020, a las 10h00**, en sesión en **Modalidad virtual No. 022**, se recibió la comparecencia del doctor Salim Zaidan, Magíster en Derecho Constitucional dentro del tratamiento de los proyectos de reforma parcial a la Constitución y enmiendas constitucionales a cargo de la Comisión.

2.31. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2020-1124-M, de fecha 30 de julio de 2020, remitido por el Dr. Javier Rubio Duque, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, se comunicó la renuncia irrevocable al cargo de asambleísta por la Provincia del Guayas del doctor Vicente Giovanni Taiano Basante, presentada mediante Oficio No. 520-ASVBT-PSC-MG-2020. Conforme la Resolución RL-2019-2021-

038 de 24 de octubre de 2019, la asambleísta Mercedes Serrano Viteri, en su calidad de asambleísta alterna asumió la calidad de asambleísta principal en la Comisión Especializada para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que Cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional; en consecuencia, mediante Oficio No. 0022-M, de fecha 3 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión principalizó de forma permanente a la asambleísta Mercedes Serrano Viteri, como miembro principal de la Comisión, posesión que se llevó a cabo en el primer punto del orden del día de la Sesión No. 025 de fecha 7 de agosto de 2020. Mediante Memorando Nro. AN-COEC-2020-0026-M de fecha 13 de agosto de 2020 dirigido al Ing. César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional, se solicitó que se ponga en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa CAL la solicitud a fin de que se proceda con el nombramiento del asambleísta alterno de la asambleísta Mercedes Serrano Viteri; y mediante Memorando Nro. AN-SG-2020-1627-M de fecha 20 de septiembre de 2020 remitido por el Dr. Javier Rubio Duque, Prosecretario General Temporal se indica que se tomó nota del particular y el mismo se encuentra considerado para formar parte del orden del día a tratarse, en la próxima sesión del día del Consejo de Administración Legislativa CAL.

2.32. Con fecha 7 de enero de 2021, a las 15h00, **en sesión en modalidad virtual No. 040**, la Comisión Especializada Ocasional principalizó y posesionó al asambleísta René Yandún Pozo en la Comisión Especializada Ocasional, en reemplazo de la asambleísta Wilma Andrade Muñoz por ausencia temporal en virtud de la licencia solicitada mediante Memorando No. AMWP-AN-2020-025-M, de fecha 16 de diciembre de 2020, por la participación para las Elecciones Generales 2021. Así mismo conoció las licencias y oficios presentados por el asambleísta principal Washington Paredes Torres y su alterna Rosa Verdezoto Reinoso por las mismas causas. En virtud de que no existe alterno designado para este último; la Comisión de forma temporal quedó con 7 miembros principales. Por último, se conoció el Memorando Nro. AN-SG-2021-0026-M, de fecha 6 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Javier Rubio, Secretario General de la Asamblea en donde comunicó adicionalmente que las asambleístas alternas de la Comisión, Rosa Orellana Román y María de Lourdes Cuesta Orellana, también solicitaron licencia por las mismas causas.

Como segundo punto del orden del día conoció y debatió el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmiendas Constitucionales que cuentan con dictámenes de procedimiento de la Corte Constitucional número 1-18-RC/19, 1-19-RC/19 y 8-19-RC/19. En dicha sesión se presentó un solo informe unificado; el asambleísta Héctor

Muñoz Alarcón sugirió que la Comisión debe votar los tres temas por separado, toda vez que así lo hizo para los Informes de Primer Debate. La recomendación fue acogida por la Presidenta de la Comisión, en tal virtud se dispuso la presentación de tres informes, y suspendió la sesión auto convocándose su continuación para el día viernes 8 de enero de 2021, a las 8h00.

2.33. Con fecha 8 de enero de 2021, a las 8h00, se llevó a cabo **la Continuación de la Sesión en modalidad virtual No. 040.** En el análisis y debate del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19; el asambleísta Fabricio Villamar realizó algunas observaciones al informe presentado, entre las cuales, indicó en la designación de una autoridad las características se repiten y la Constitución se hace muy repetitiva y reglamentaria; podría incluirse las características en el proceso de designación y no en la autoridad, estableciendo como norma general sobre los funcionarios que tienen que ser designados por la Asamblea. Incluir que la Asamblea designará y destituirá por mayoría absoluta, ya que esto estuvo aprobado en el Informe para Primer Debate por la Comisión, y, por último, revisar también sobre los principios que se establecen en las ternas. Por lo que, acogidas estas observaciones se suspendió la sesión a fin de realizar los cambios respectivos, y se auto convocó a la misma para las 13h00.

2.34. Con fecha 8 de enero de 2021, a las 13h00, se llevó a cabo **la Continuación de la Sesión en modalidad virtual No. 040;** la asambleísta Mercedes Serrano Viteri presentó una moción solicitando que se incorpore la Disposición Transitoria Única y Disposición Final y datos de fecha en los Informes aprobados en la Continuación de la Sesión en modalidad virtual No. 040 llevada a cabo a las 8h00, esto es, informes para segundo debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 1-19-RC/19 presentado por la asambleísta Jeannine Cruz Vaca y No. 1-18-RC/19 presentado por el ex asambleísta Esteban Bernal; moción que fue apoyada por el asambleísta Fabricio Villamar Jácome. La moción fue presentada por escrito con oficio No. AN-AMSV-2017-2021-002, con fecha 8 de enero de 2021. Sometida a votación la moción, **se registró 7 votos a favor** de los asambleístas presentes en la sesión.

A continuación, se trató el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmiendas Constitucionales que cuentan con dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19, en el cual, se verificaron los cambios realizados en los artículos 120, 131, 179, 224 de la Constitución; estando de acuerdo el solicitante con los mismos.

Se sometió a votación el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmiendas Constitucionales que cuenta con dictamen de Procedimiento No. 8-19-RC/19. Se registró **SIETE (7) VOTOS A FAVOR DE LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES**. El asambleísta Héctor Muñoz razono su voto: “Pese a que creo que el CPCCS debe desaparecer de forma definitiva, y en tanto no estoy de acuerdo con la participación de la academia como está planteado. Sin embargo, por no tener la certeza que la reforma parcial que estamos tratando llegue a feliz término. Me parece que si esta enmienda llega sería mejor que lo que tenemos ahora.”

Durante la etapa de socialización, para la elaboración y debate del Informe para Segundo Debate han comparecido en esta Comisión los siguientes actores públicos y privados, ciudadanos, entidades del Estado y asambleístas:

NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN	SESIÓN Y FECHA
Mgs. Jorge Benavides Ordoñez	Decano	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Equinoccial UTE	Sesión No. 012. 16 de abril de 2020.
PhD María José Luna Lara	Representante Máster en Derecho Constitucional	Universidad de los Hemisferios	Sesión No. 013 6 de mayo de 2020
Mg. Hugo Montalvo	Representante Máster en Derecho Constitucional	Universidad de los Hemisferios	Sesión No. 013 6 de mayo de 2020
Alan Oswaldo Añazco Aguilar	Docente	Universidad Internacional Sek (Quito).	Sesión No. 013 6 de mayo de 2020
PhD Julio Teodoro Verdugo Silva	Decano de la Facultad de Jurisprudencia	Universidad de Cuenca	Sesión No. 014 22 de mayo de 2020
PhD Andrés	Director de	Universidad de	Sesión No. 014

Martínez Moscoso	Posgrados e Investigaciones de la Facultad de Jurisprudencia	Cuenca	22 de mayo de 2020
Dr. Alejandro Ricardo Vanegas Maingon.	Magíster en Derecho Constitucional y Docente	Universidad de Especialidades Espiritu Santo	Sesión No. 015 1 de Junio 2020
Dr. Rafael Oyarte.	Abogado Constitucionalista.	Academia / sociedad civil.	Sesión No. 019 3 de julio 2020. 16h00.
Dr. Ismael Quintana.	Abogado Constitucionalista.	Academia / sociedad civil.	Sesión No. 19 3 de julio 2020 16h00.
Dr. Salim Zaidan.	Magister en Derecho Constitucional.	Sociedad Civil / Academia.	Sesión No. 022 13 de julio 2020. 10h00.

3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL

Para el tratamiento del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19, se han considerado las siguientes normas constitucionales y legales:

3.1.- Constitución de la República:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.

“Art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado: (...)*

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.

“Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

1. Elegir y ser elegidos.

2. Participar en los asuntos de interés público. (...)

4. Ser consultados.

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”

“Art. 95.- *Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y, en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

“Art. 103.- *La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá*

el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.”

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...)

5.- Participar en el proceso de reforma constitucional.”

“Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

- 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.*
- 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional”.*

“Art. 443.- La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponden en cada caso.”

3.2.- Regla Jurisprudencial Obligatoria emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CC: *“En la tramitación de proyectos de enmienda constitucional de iniciativa de la Asamblea Nacional previsto en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, la votación de enmienda por parte de la Asamblea Nacional se realizará en virtud del principio de deliberación democrática, respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación por bloque de la propuesta.”*

3.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 99.- Modalidades de control constitucional. - Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. *Dictamen de procedimiento.*
2. *Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.*
3. *Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.”*

“Art. 100.- Remisión de proyecto normativo. - Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:(.....)

2. *Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;*

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.”

“Art. 101.- Contenido del dictamen. - El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. *Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente;*
2. *Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso.”*

3.4. Ley Orgánica de la Función Legislativa

“Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional. El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión. El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.”

“Art. 73.- Reforma Constitucional. - El procedimiento de reforma o enmienda constitucional se sujetará a los requisitos y trámites determinados en la Constitución de la República.

Para el tratamiento de las reformas constitucionales, el CAL creará e integrará una Comisión Especializada Ocasional.”

3.5. Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. -

“Artículo 28.- De los informes. - Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- Número y nombre de la comisión especializada permanente y ocasional.
- Fecha de informe.
- Objeto.
- Antecedentes.
 - Detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron.
 - Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional.
- Análisis y razonamiento.
- Asambleísta ponente.
- Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe.
- Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda.

- *Detalle de anexos, en caso de existir.”*

3.6. Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional. -

“Artículo 1.- Objeto. - Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación del teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional. Se podrá acordar la convocatoria a sesiones virtuales y la aplicación del teletrabajo emergente, siempre que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en la codificación del Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19.”

“Artículo 2.- Ámbito. - El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas principales, suplentes y quienes se principalicen de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la misma manera estas disposiciones son obligatorias para el Secretario General de la Asamblea Nacional, Secretarios y Secretarías Relatoras de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y los servidores legislativos que dependan presupuestaria y administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, en el ámbito y ejercicio de sus funciones.”

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

4.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL

El carácter supremo de la Constitución en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, se configura en torno a varios aspectos, tales como la ampliación del catálogo de derechos, la generación de varias garantías constitucionales para lograr la concreción de los derechos, y los denominados candados constitucionales. Estos últimos constituyen mecanismos que el constituyente

ha determinado a fin de que la modificación constitucional no se realice sino por causas justificadas y una vez se cumplan ciertos requisitos.

Las características anteriores sustentan los dos principios fundamentales de un Estado constitucional: la supremacía y la rigidez constitucional. De ahí que, conforme afirma la Corte Constitucional en la sentencia N.º 018-18-SIN-CC de fecha 1 de agosto de 2018 “... la Constitución establece de forma expresa los mecanismos en virtud de los cuales su contenido puede ser modificado a través de la existencia de procesos gravosos que por su naturaleza y fin son sujetos a una gradación mayor o menor, pero que en definitiva, buscan que el contenido de la Constitución, como se ha hecho referencia anteriormente, no sea modificado con facilidad, como si se tratará de una norma infraconstitucional.”

Estos mecanismos de modificación contenidos en la misma Norma Fundamental son tres: la enmienda (art. 441) la Reforma Parcial (art. 442) y la Asamblea Constituyente (art. 444). La enmienda constitucional se realiza mediante referéndum popular por iniciativa ciudadana o del Presidente de la República o por aprobación de la Asamblea Nacional, no pudiéndose alterar la estructura de la Constitución, el carácter o elementos constitutivos del Estado, establecer restricciones a derechos ni modificar el procedimiento de reforma de la Constitución.

La reforma parcial se realiza mediante referéndum popular por iniciativa ciudadana, Asamblea Nacional o Presidente. El proyecto o propuesta normativa que pasa por la aprobación parlamentaria no puede restringir derechos o garantías ni modificar el procedimiento de reforma constitucional. Sin embargo, dado que no está restringido es posible la alteración del carácter o elementos constitutivos del Estado y la estructura fundamental de la Constitución.

En cuanto a la enmienda constitucional, la Corte Constitucional mediante Dictamen N. 001-14-DRC-CC, expresó que aquella constituye el procedimiento menos riguroso, dado que procede en los casos en que la modificación, supresión o incorporación de uno o varios artículos no alteren la estructura de la Constitución, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establezcan restricciones a los derechos y garantías constitucionales, y no alteren el procedimiento de reforma a la Constitución. La enmienda constitucional se distingue de los otros procesos, debido al efecto que persigue, puesto que, respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional.

Finalmente, la Asamblea Constituyente que tiene que ser convocada a través de consulta popular con la finalidad de redactar una nueva Constitución, cumpliendo el procedimiento establecido para tal efecto. En este último mecanismo los límites son mínimos, salvo la observancia del principio de no regresividad o de progresividad, que implica la imposibilidad de que en la nueva redacción se eliminen derechos precedentemente conquistados.

Ahora bien, el tema que se analiza en el presente informe corresponde a la presentación del proyecto de enmienda constitucional, por tanto, enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 441 número 2 de la Constitución.

El procedimiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 441 de la Constitución, establece que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

4.1.1. Del procedimiento en la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de los proyectos de enmiendas y reformas constitucionales

Para el tratamiento de la propuesta de enmienda de la Constitución, igual como ocurre con propuestas de reforma parcial de la Constitución, de conformidad con lo que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, crea una Comisión Especializada Ocasional, para el análisis de la reforma parcial o enmienda constitucional. Instalada la comisión, por Secretaría, se le remite el proyecto de enmienda o reforma parcial de la Constitución, adjuntando el dictamen de la Corte Constitucional.

Para el caso de los proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución, la Comisión Especializada Ocasional dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a

partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto, presenta a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, su informe con las observaciones que juzgue necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar uno no menor a los quince días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la Comisión Especializada Ocasional y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada Ocasional podrá emitir su informe en un plazo menor a los treinta días.

El proyecto de enmienda de uno o varios artículos de la Constitución se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. El proyecto de enmienda constitucional será aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

En la tramitación de proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución por iniciativa de la Asamblea Nacional, la votación se realizará respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación del texto por secciones o bloques.

Finalmente, se enfatiza que los informes que emiten las comisiones especializadas son informativos y no vinculantes.

4.1.2. Del alcance de los debates de la Asamblea Nacional con relación a las propuestas de enmienda constitucional

En cuanto a lo que la Asamblea Nacional puede hacer durante los debates establecidos en el artículo 441 número 2 de la Constitución es menester señalar que no existe un procedimiento claro y definido. No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 018-18-SIN-CC de fecha 1 de agosto de 2018, advierte que en función del principio democrático y el proceso deliberativo la Asamblea Nacional puede modificar el texto de la propuesta de enmienda constitucional durante los dos debates, no estando obligada a aprobar la propuesta original de forma íntegra. Respecto a esta posibilidad, el fallo constitucional señala lo siguiente:

En efecto, el artículo 441, número 2 de la Constitución de la República se refiere únicamente a la obligación de tramitar la enmienda en dos debates y que el segundo debate se realice dentro de los treinta días posteriores al año de realizado el primero. Ello, sin embargo, no implica necesariamente que la inclusión de textos entre debates

y antes de la votación esté prohibida. Como esta Corte ya ha señalado previamente en la presente sentencia, el artículo señalado no puede ser interpretado en prescindencia de los fines constitucionales que lo inspiran.

Así, la maximización de oportunidades de participación de la ciudadanía obliga a esta Corte a concluir que las intervenciones recogidas en el primer debate, los aportes que la ciudadanía hizo llegar a la comisión especializada entre el primer y segundo debate, así como los criterios de los asambleístas en el segundo debate, debían tener un efecto útil en el proyecto de enmiendas tramitadas.

Esta Corte se pregunta, ¿cuál sería la razón para que el constituyente ecuatoriano haya previsto la existencia de dos debates legislativos, si la Asamblea Nacional se enfrentare únicamente a la opción binaria de aprobar o reprobar las propuestas de enmienda constitucional? Más aún, si para la aprobación de enmiendas presentadas por iniciativa de otros actores -en concreto, el Presidente de la República y la ciudadanía-, la Constitución obliga a hacer uso de un mecanismo de democracia directa, como es la convocatoria a referéndum, ¿qué mecanismo podrá utilizar la Asamblea Nacional para maximizar las oportunidades de participación democrática de la ciudadanía, a través de sus representantes, o de manera directa? La respuesta a dichas preguntas no puede ser sino, la utilización de mecanismos efectivos de consulta e intervención efectiva de la ciudadanía y sus representantes.

En igual sentido, en Dictamen N.º 8-19-RC/19 la Corte Constitucional al analizar la propuesta de modificación constitucional destacó que es a la Asamblea Nacional a la que le corresponde el análisis de la procedencia o no de dichas modificaciones en función de los debates que debe realizar, refiriendo con esto la posibilidad de reforma. Así, en el fallo constitucional se advierte lo siguiente: “A la Corte no le corresponde evaluar si son convenientes o no, buenas o malas propuestas de modificación, que dependerán del debate y de los argumentos parlamentarios, sino si restringen o no derechos o si se encuentran en los supuestos para saber si se trata de enmienda o reforma constitucional”.

En suma, la Asamblea Nacional tiene plenas facultades para generar en el debate legislativo modificaciones, sustituciones, eliminaciones, adiciones, entre otras, alteraciones a la propuesta de reforma parcial. Estas atribuciones están vinculadas a la naturaleza y finalidad del principio de deliberación del que está dotado el trabajo de la Asamblea Nacional, en tanto, sus funciones se sustentan en la deliberación democrática que hace alusión a la toma de decisiones de carácter político sobre la base de opiniones múltiples, plurales y divergentes.¹

¹ Arango, Rodolfo (2006) “Decisionismo y deliberación. Dos formas de representación política” en Revista Española de Investigaciones Sociológicas. pg. 19.

Como corolario de lo anterior, el profesor de Derecho Constitucional, Jorge Benavides en un comunicado remitido a la Presidenta de la Comisión con motivo del segundo debate en sede legislativa de la iniciativa de reforma parcial de la Constitución presentada por el Comité por la Institucionalización Democrática, ratificó las facultades de la Asamblea Nacional para discutir la propuesta de reforma pudiendo modificarla si de los debates surge tal hecho, criterio que puede extenderse a las enmiendas constitucionales. Pensar que, por el contrario, la Asamblea Nacional no puede modificar las propuestas sería inadecuado, así sostiene el abogado Benavides que si la Asamblea no pudiese modificar ningún aspecto de las propuestas no tendría mayor sentido la existencia de los dos debates, entre los cuales media un tiempo prudencial, lo cual introduce un grado de rigidez adicional, agravamiento del procedimiento, con el fin de que los asambleístas cuenten con el tiempo adecuado para analizar la propuesta de modificación constitucional antes de su votación”.²

4.1.3. Del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional a las propuestas de enmienda

En relación con la propuesta de modificación constitucional que nace por iniciativa de la Asamblea Nacional, el numeral 3 del artículo 100 de la LOGJCC, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional, para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. La solicitud debe remitirse antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

De acuerdo con los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el Dictamen No. 4-18-RC/19 de la Corte Constitucional existen tres momentos diferenciados en la actuación de la Corte Constitucional respecto de las propuestas de modificación constitucional.

El primero consiste en un dictamen de procedimiento en el que se determina el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional. El segundo momento se produce con la emisión de una sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum, cuando la vía de modificación constitucional de que se trate lo requiera. Y, el tercero, corresponde a una sentencia de constitucionalidad

² Comunicación presentada por el profesor de Derecho Constitucional Jorge Benavides, el 11 de diciembre de 2020 a la presidenta de la Comisión Ocasional de Enmiendas y Reformas Constitucionales de la Asamblea Nacional, con motivo del segundo debate en sede legislativa de la iniciativa de reforma parcial de la Constitución.

de la respectiva modificación de la Constitución, en la que se ejerza el control ex post de la enmienda, reforma o cambio constitucional.

En este orden de ideas la propuesta de enmienda constitucional que se analiza fue presentada a la Corte Constitucional a fin de que el máximo órgano de control constitucional se pronuncie en cuanto al primer momento estableciendo el procedimiento correspondiente, circunstancia de la que derivaron los siguientes dictámenes y pronunciamientos:

- **Dictamen 8-19-RC/19 emitido el 16 de octubre de 2019 con relación a la propuesta de enmienda presentada por los y las asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

Con fecha 04 de septiembre de 2019, los y las asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, presentaron el denominado “Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional”, al Presidente de la Asamblea Nacional, Ing. César Litado Caicedo.

El referido proyecto fue remitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, Ing. César Litado Caicedo a la Corte Constitucional del Ecuador con la finalidad de que se determine cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución es el que corresponde a la propuesta planteada.

La propuesta de enmienda que plantea el traslado de la atribución de designación de autoridades que actualmente se encuentra a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional conlleva la modificación de los artículos 120, 179, 192, 196, 205, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 222, 224 y 236 de la Constitución, además del artículo 434 de la misma Norma Fundamental. Todos relativos a la forma de designación de autoridades públicas.

Mediante Dictamen de Procedimiento número 8-19-RC/19 de 16 de octubre de 2019, la Corte Constitucional señaló que el traslado de la competencia de designación de autoridades a la Asamblea Nacional no conlleva la alteración de la estructura fundamental de la Constitución, pues el CPCCS se mantiene en dicha estructura como parte de la Función de Transparencia y Control Social y podrá ejercer el resto de

potestades establecidas en el marco constitucional, las mismas que guardan relación con la finalidad constitucional no sólo de este organismo sino de la Función referida. Adicionó que, la designación de determinadas autoridades no es una atribución definitoria de un órgano como el CPCCS y puede ser ejercida por otro organismo, por lo que su traspaso es viable sin alterar la estructura fundamental de la Constitución. En tal razón, se indicó que la vía adecuada era la de enmienda constitucional.

Con estas consideraciones, procederemos a analizar la propuesta de enmienda presentada por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano respecto al traslado de la atribución de designación de autoridades actualmente encargada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional.

4.2 SOBRE LA PROPUESTA DE ENMIENDA PRESENTADA POR LOS ASAMBLEÍSTAS XIMENA PEÑA, ELIZABETH CABEZAS, WILMA ANDRADE, EDDY PEÑAFIEL, FRANCO ROMERO Y FERNANDO BURBANO RESPECTO AL TRASLADO DE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES POR PARTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL A LA ASAMBLEA NACIONAL.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un órgano creado en la Constitución de 2008, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. El Constituyente de Montecristi decidió en el artículo 208 de la Constitución otorgarle doce atribuciones que se pueden clasificar en tres grupos:

- a.- Promoción de la participación ciudadana, control social y rendición de cuentas;
- b.- Fomento de la transparencia y lucha contra la corrupción; y,
- c.- Designación de autoridades.

La creación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tuvo como fin el promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas en las decisiones del poder público a través de organizar distintos mecanismos democráticos para efectos de que la colectividad pueda intervenir en el proceso de control de las instituciones del Estado. En igual sentido, en tanto una entidad cercana a la ciudadanía se le ha encargado también la vigilancia respecto a los temas de corrupción. Sin embargo, durante su funcionamiento las competencias encomendadas no han sido adecuadamente ejercidas, de tal suerte que, la sociedad no muestra confianza en este órgano.

En cuanto al ejercicio de la función de designación de autoridades, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social también ha sido cuestionado respecto de su falta de independencia y, aquello ha impactado en la legitimidad de las entidades y máximas autoridades del Estado. Tales hechos devinieron en que se nombre un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio encargado de nombrar nuevas autoridades y, que en Resolución PLE-CPCCS-T-037 de 04 de junio de 2018 señaló:

(...) el Pleno [del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio concluye que, la mayoría de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no cumplían con las garantías de independencia y objetividad que debían acreditar de conformidad con el artículo 232 de la Constitución y el artículo 4 del Reglamento aplicable (...)

Los conflictos de intereses previamente fijados devinieron en incumplimiento de sus funciones, pues estos miembros omitieron considerar las vinculaciones que tenían los postulantes (...)³

En tal virtud, la propuesta de enmienda constitucional planteada por las y los asambleístas busca trasladar la atribución de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional, con la finalidad de fortalecer esta importante atribución que contribuye a la organización del poder y al ejercicio democrático.

En relación a esta propuesta, la Corte Constitucional emitió el Dictamen de Procedimiento número 8-19-RC/19 de 16 de octubre de 2019, determinando en lo principal que el traslado de la competencia de designación de autoridades a la Asamblea Nacional no conlleva la alteración de la estructura fundamental de la Constitución, pues el CPCCS se mantiene en dicha estructura como parte de la Función de Transparencia y Control Social y podrá ejercer el resto de potestades establecidas en el marco constitucional, las mismas que guardan relación con la finalidad constitucional no sólo de este organismo sino de la Función referida. Adicionó que, la designación de determinadas autoridades no es una atribución definitiva de un órgano como el CPCCS y puede ser ejercida por otro organismo sin que se afecte la estructura fundamental de la Constitución.

³ Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Resolución PLE-CPCCS-T-037 de 04 de junio de 2018.

En igual sentido, la Corte Constitucional indicó que el hecho de que esta atribución recaiga en un órgano como la Asamblea Nacional, integrado por miembros elegidos democráticamente -al igual que en la actualidad el CPCCS-, tampoco produce la alteración a la estructura fundamental de la Constitución, ya que la inclusión de tal potestad en favor del órgano legislativo no desvirtúa su objeto constitucional ni es incompatible con sus funciones.

Finalmente, se agregó que la regulación del trámite para la designación de autoridades responde a un carácter procedimental pues regula el mecanismo de designación para cada autoridad sin incidir materialmente en la estructura de la Constitución. De hecho, se advierte que la propuesta, mantiene como principios rectores a la veeduría e impugnación ciudadana, independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad, elementos fijados por el constituyente originario; además de la intervención de todas las Funciones del Estado y la ciudadanía, a través de sus representantes que conformarán comisiones técnicas en determinados casos.

Vale señalar también que la Corte Constitucional en cuanto a la restricción de derechos y garantías constitucionales, hace alusión al dictamen 3-19-RC/19 en que se analizó la propuesta de eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, enfatizando en que aquello no corresponde a una limitación de derechos:

"...la propuesta de reforma sobre la estructura constitucional respecto a la organización del poder, no impactan ni influyen de modo alguno en el grado de satisfacción del ejercicio de los derechos (...) En tal sentido, el análisis del contenido de la pregunta y el anexo permite concluir que, al tratarse de un asunto estrictamente relacionado a la reorganización de las funciones del Estado, el catálogo de derechos establecido en la Constitución y en las demás fuentes consignadas en la ley fundamental, se mantendría inalterado. "

En este sentido, señala que, si la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no restringe los derechos y garantías constitucionales, menos aún lo hace el cambio de facultad de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional, en tanto la designación se produce en el seno de un órgano electo popularmente.

En consecuencia, los jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen de Procedimiento número 8-19-RC/19, resolvieron lo siguiente:

1. Declarar que la propuesta presentada por el presidente de la Asamblea Nacional, que contiene el "Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" el 4 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, puede ser tramitada mediante **un procedimiento de enmienda**, según lo establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución. (Destacado fuera de texto).

Durante la discusión de la propuesta en el seno de esta comisión se escucharon a varios expertos y actores sociales, tales como el profesor de Derecho Constitucional Jorge Benavides, quien en sesión No. 012 de 17 de abril de 2020, consideró plausible que la atribución de designación de autoridades retorne a la Asamblea Nacional por dos razones: El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previo a las reformas del 2018, carecía de legitimidad democrática; y, el ejercicio de esta función no fue adecuada por la fuerte intervención del Ejecutivo, y recomendó se mantengan los principios constitucionales determinados en la Constitución. Por su lado, el constitucionalista Rafael Oyarte, invitado en la sesión No. 019 de 3 de julio de 2020, señaló que está de acuerdo con el traslado de la atribución de designación de autoridades a la Asamblea Nacional en función del principio democrático.

De la misma manera, sobre el proceso de designación de las autoridades, el constitucionalista Salim Zaidan, en sesión No. 022. de 13 de Julio 2020, expresó que es importante que los concursos se realicen por medio de comisiones; mientras que Jorge Benavides, en sesión No. 012 de 17 de abril de 2020, mencionó que el no considerar las Comisiones para el proceso de designación de autoridades constituiría un proceso de desconstitucionalización.

Ahora bien, la Asamblea Nacional es el órgano de representación política que expresa la diversidad y pluralidad del Pueblo ecuatoriano, y al ser elegidos por sufragio universal ostentan la representatividad y legitimidad por excelencia. Por lo cual, la Asamblea Nacional tiene la legitimidad democrática para designar a las máximas autoridades de las instituciones del Estado cuyo deber principal es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales dentro del ámbito de sus competencias, de este modo, generando en las autoridades designadas no solo una responsabilidad jurídica, sino también una responsabilidad política respecto de todos los ciudadanos.

Con base a los elementos expuestos, esta Comisión considera que es recomendable trasladar la atribución de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional, pero manteniendo la existencia de

las comisiones de selección en las que intervenga la ciudadanía, las funciones del Estado y la Academia, con lo que se fortalece tanto la pluralidad como la democracia.

En cuanto a la designación de las autoridades vale indicar que la propuesta de enmienda constitucional diferencia entre: 1) el nombramiento a partir de ternas y 2) el nombramiento a través de la intervención en el proceso de una comisión técnica conformada por las Funciones del Estado, la ciudadanía y, la Academia.

En lo referente al primer procedimiento, se indica que las autoridades cuyo nombramiento atendiendo a su naturaleza jurídica y funciones puede ocurrir a través de ternas, son la o el Procurador General del Estado y, las y los superintendentes; así como los delegados del Consejo de la Judicatura. En los dos primeros casos la designación estaría a cargo de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, de entre las ternas enviadas por la o el Presidente de la República; mientras que, en el caso del Consejo de la Judicatura la designación se realizaría en igual sentido, de entre las ternas enviadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el Defensor Público, el Fiscal General del Estado, el Presidente de la República y, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social.

En este procedimiento la propuesta de enmienda establece que para la conformación de las ternas que corresponden a estas autoridades se deberá observar los principios de equidad, paridad de género e interculturalidad y, en la designación que se realice en función de este procedimiento se deberá garantizar veeduría e impugnación ciudadana, independencia, transparencia, meritocracia, probidad e idoneidad.

El segundo procedimiento se aplicaría para la designación de las siguientes autoridades: la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor Público, la o el Defensor del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, las o los miembros del Consejo Nacional Electoral, y las o los miembros del Tribunal Contencioso Electoral. En este caso, la propuesta establece que la designación de las autoridades se realice por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre los diez candidatos seleccionados a través de un proceso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de conformidad a lo establecido en la Ley. El proceso público de selección estaría a cargo de una Comisión Técnica conformada por una delegada o delegado de cada una de las Funciones del Estado, igual número de ciudadanas o ciudadanos elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, por tres delegadas o delegados con formación jurídica por parte del área de posgrados de las instituciones de educación superior del país. Las comisiones técnicas estarían

presididas por la delegada o delegado de la Función Legislativa, quien tendrá voto dirimente y, sus sesiones serán públicas.

Nótese que los procedimientos establecidos guardan conformidad con el espíritu de la Constitución en cuanto a que, la selección de candidatas y candidatos, así como la designación de autoridades observen el principio de democrático y el principio de transparencia; cumplan con las características de independencia, probidad, integridad e idoneidad; y, garanticen procesos que involucren veeduría e impugnación ciudadana, así como especialidad y mérito.

Finalmente, en lo atinente a la designación de las y los miembros de la Corte Constitucional se sugiere incorporar a la comisión calificadora encargada de la designación de este Organismo, a “...tres delegados de las universidades que cuenten con posgrados en derecho constitucional”, lo que adiciona al proceso de designación un componente ciudadano especializado que coadyuvaría positivamente para tal efecto, y se constituiría en un mecanismo de participación social en la toma de decisiones públicas.

En conclusión, esta Comisión considera que la propuesta de enmienda constitucional que traslada a la Asamblea Nacional la competencia de designación de autoridades encargada actualmente al Consejo de Participación Ciudadana es procedente, en tanto, no afecta la estructura fundamental del Estado, no restringe derechos, ni transgrede la Constitución, sobre la base de que tal competencia será ejercida por el órgano democrático por excelencia. De igual manera, se advierten procedentes los mecanismos de selección de candidatas y candidatos y de designación de autoridades que se plantean en la propuesta de enmienda, dado que se mantiene la esencia de procedimientos que garantizan transparencia, veeduría e impugnación ciudadana, meritocracia y probidad, con lo que resulta claro que no se afecta de ninguna manera la voluntad del constituyente.

Por las consideraciones anotadas, se recomienda acoger las sugerencias de modificación de la propuesta en cuanto al traslado de la competencia y la forma de designación, alterando en lo que fuere pertinente los artículos 120, 131, 179, 205, 207, 208, 209, 210, 213, 222, 224, 236 y 434 de la Constitución. Por otro lado, no se modifican, por no ser necesario, los artículos 192, 196, 205, 211 y 214 de la Norma Fundamental; incluyendo los aportes realizados al Informe en la Continuación de la Sesión No. 040 de fecha 8 de enero de 2021.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión **concluye** que la propuesta de enmienda constitucional que traslada a la Asamblea Nacional la competencia de designación de autoridades encargada actualmente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es procedente, en tanto, no afecta la estructura fundamental del Estado, no restringe derechos, ni transgrede la Constitución, sobre la base de que tal competencia será ejercida por el órgano democrático por excelencia.

De igual manera, se advierten procedentes los mecanismos de selección de candidatas y candidatos y de designación de autoridades que se plantean en la propuesta de enmienda, dado que se mantiene la esencia de procedimientos que garantizan transparencia, veeduría e impugnación ciudadana, meritocracia y probidad, con lo que resulta claro que no se afecta de ninguna manera la voluntad del constituyente.

Por lo tanto, se **recomienda** aceptar la modificación constitucional propuesta en cuanto al traslado de la competencia y la forma de designación de autoridades, alterando en lo que fuere pertinente los artículos 120, 131, 179, 205, 207, 208, 209, 210, 213, 222, 224, 236 y 434 de la Constitución. Por otro lado, se sugiere no modificar, por no ser necesario, los artículos 192, 196, 205, 211 y 214 de la Norma Fundamental.

5.- ASPECTOS FORMALES DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL

La Comisión, de acuerdo con la técnica legislativa realiza ajustes al texto del articulado, aclarando las normas, utilizando un adecuado manejo del lenguaje de género considerando que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se ha integrado en todo el ordenamiento jurídico contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. *“El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que, puede ser modelador de la realidad o reflejo de la misma, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así, en un factor potencial de inclusión o exclusión social, esto es en la redacción de las normas.”*

6.- FORMA DE VOTACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL RESPECTO DE LAS PROPUESTAS ENMIENDA CONSTITUCIONAL

En cuanto al procedimiento de enmienda de la Constitución que corresponde a la Asamblea Nacional, el artículo 441 número 2 de la Norma Fundamental establece que la forma de votación será la siguiente “La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional”.

En tal sentido, vale destacar que con fecha 10 de noviembre de 2020 en Registro Oficial N.º 326-S se publicaron las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mediante la cual se desarrolló el procedimiento de reforma constitucional estableciendo en la parte pertinente del artículo 73, lo siguiente:

El proyecto de enmienda de uno o varios artículos de la Constitución se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. El proyecto de enmienda constitucional será aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

(...)

En la tramitación de proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución por iniciativa de la Asamblea Nacional, **la votación se realizará respecto de cada uno de los artículos propuestos**, quedando prohibida la votación del texto por secciones o bloques (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, si bien estas reformas de conformidad con su disposición final entran en vigencia en la siguiente legislatura o período legislativo, esta disposición guarda conformidad con lo dispuesto en la sentencia N.º 018-18-SIN-CC mediante la cual se establece que la aprobación en la Asamblea Nacional del proyecto de reforma parcial a la Constitución debe realizarse artículo por artículo y no en bloque. Así, el fallo descrito señaló que la votación en bloque vulnera los principios de rigidez y supremacía constitucional:

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la votación en "bloque" efectuada dentro del procedimiento de enmienda constitucional, como si se tratará de cualquier proyecto normativo, inobservó el principio de rigidez y supremacía constitucional, así como la esencia de los mecanismos de modificación constitucional previstos en la Constitución de la República.

En consecuencia, esta Comisión **sugiere al Pleno de la Asamblea Nacional que durante el segundo debate la aprobación del proyecto de enmienda constitucional se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 441 número 2 de la Constitución, esto es, con el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea**

Nacional y que la votación no se realice en bloque, sino que la deliberación responda a un análisis particular de cada artículo.

7.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

La Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional, sobre la base de los argumentos antes expuestos, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19**, el mismo que fue **conocido, debatido y APROBADO** por la comisión en la Continuación de la Sesión en modalidad virtual No. 040 llevada a cabo el día 8 de enero de 2021.

8.- RESOLUCIÓN.

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas, así como las señaladas en la Sesiones: 010, 011, 012, 013, 014, 015, 019, 022, 040 y continuación de las sesión 040, esta Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional, **RESUELVE APROBAR** el presente **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19**, con **SIETE (7) votos a favor**; CERO (0) votos en contra, CERO (0) abstenciones; CERO (0) votos en blanco y CERO (0) ausencias de las y los asambleístas presentes.

9.- ASAMBLEÍSTA PONENTE.

La asambleísta ponente del presente Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19 es la economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de esta Comisión Especializada Ocasional.

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19”

Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA

René Yandún Pozo
MIEMBRO

Jeannine Cruz Vaca
MIEMBRO

Mercedes Serrano Viteri
MIEMBRO

Héctor Muñoz Alarcón
MIEMBRO

Carlos Cambala Montece
MIEMBRO

Fabricio Villamar Jácome
MIEMBRO

**PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL
TRASLADO DE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES POR PARTE DEL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL A LA ASAMBLEA
NACIONAL.**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que se organiza en forma de república; la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad que se ejerce a través de los órganos de poder público.

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Norma Suprema determina que es deber primordial del Estado, entre otros, el garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la República, los ecuatorianos y ecuatorianas, entre otros, tienen el derecho a participar en los asuntos de interés público y a fiscalizar los actos del poder público.

Que, el artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, de acuerdo al artículo 84 de la Constitución, en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, el numeral 2 del artículo 441 de la Constitución de la República señala que la enmienda a uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado; que no establezcan restricciones a los derechos y garantías; o, que no modifiquen procedimientos de reforma a la Constitución, se realizará por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días

siguientes al año de realizado el primero. La reforma solo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea Nacional.

Que, de conformidad con lo determinado en el artículo 443 de la Constitución, corresponde a la Corte Constitucional calificar cuál de los procedimientos de reforma corresponde a cada caso.

Que, el artículo 120 numeral 5 de la Constitución determina que la Asamblea Nacional tendrá entre sus atribuciones y deberes, el “participar en el proceso de reforma constitucional”.

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para la Enmienda Constitucional.

Que, el literal a) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como competencia de la Corte Constitucional el ejercer control de constitucionalidad en los proyectos de reformas, enmienda y cambios constitucionales.

Que, el numeral 1 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que, para efecto del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá mediante dictamen de procedimiento.

Que, el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que cuando la iniciativa de enmienda o reforma provenga de la Asamblea Nacional, el proyecto deberá ser remitido a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto al procedimiento que corresponda en cada caso, antes del inicio del proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir y las razones de derecho que justifican esta opción.

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Constitución de la República, establece que cuando el proyecto normativo no tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales, o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, se tramitará de acuerdo con el procedimiento de las enmiendas o reformas constitucionales según sea el caso.

Que, es necesario enmendar el procedimiento de designación de autoridades del Estado, garantizando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se enfoque en sus atribuciones de promoción de la participación ciudadana, la transparencia, lucha contra la corrupción, coadyuvando así a los procesos de veeduría ciudadana y control social.

Que, una de las características principales de la democracia representativa, es la existencia de los partidos políticos conformados por ciudadanos que representan intereses e ideologías de sectores específicos de la población.

Que, es necesario rescatar el espíritu constituyente de Montecristi en cuanto a procesos públicos de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana en los procesos de nominación y designación de autoridades estatales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, aprueba las siguientes:

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 1.- Añádase en el artículo 120 de la Constitución los siguientes numerales e inciso final a continuación del numeral 13:

“14. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República.

15. Designar a las y los miembros del Consejo de la Judicatura, de entre las ternas propuestas por la o el Presidente de la República, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Función de Transparencia y Control Social, la o el Defensor Público y el Fiscal General del Estado.

16. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado.

17. Designar a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo establecido en la Ley.

18. Posesionar a las y los miembros de la Corte Constitucional designados conforme a la Constitución y la Ley.

Para la designación de las autoridades que constan de los numerales anteriores se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional designará a las autoridades comprendidas en los numerales 16 y 17 de este artículo, a partir de una lista de diez candidatos seleccionados a través de un proceso público de oposición, méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana; con observancia de los principios de equidad, alternancia e interculturalidad, de conformidad a lo establecido en la Constitución y Ley.

El proceso público de selección se realizará por parte de una Comisión Técnica conformada por una delegada o delegado de cada una de las Funciones del Estado, igual número de ciudadanas o ciudadanos elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, por tres delegadas o delegados con formación jurídica por parte del área de posgrados de las instituciones de educación superior del país. Las comisiones técnicas estarán presididas por la delegada o delegado de la Función Legislativa, quien tendrá voto dirimente y, sus sesiones serán públicas.

Artículo 2.- Suprímase en el segundo inciso del artículo 131 la siguiente frase “y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura”.

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso 1 del artículo 179 de la Constitución y elimínense los incisos 2 y 3. De manera, que la disposición quedará de la siguiente manera:

“Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes quienes serán elegidos de conformidad con lo previsto en la Constitución.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros”.

Artículo 4.- Suprímase del artículo 205 la frase *“En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo”* al final del primer inciso y, el segundo inciso de la misma disposición.

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 207 de la Constitución con el siguiente texto:

“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la Participación Ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 6.- Suprímense los numerales 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución y, sustitúyase el numeral 9 del mismo artículo con el siguiente texto:

“Organizar el proceso de selección de las ciudadanas y ciudadanos que integren las comisiones técnicas previo a la designación por parte de la Asamblea Nacional de las primeras autoridades de la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública, Defensor del Pueblo; y, miembros y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 209 de la Constitución, con el siguiente texto:

“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizará un proceso público para la elección de las ciudadanas y ciudadanos que integren las comisiones técnicas para la selección de candidatas y candidatos a primeras autoridades de la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública, Defensor del Pueblo; y, miembros y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.”

En el proceso de elección de ciudadanas y ciudadanos para las comisiones técnicas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará equidad, paridad de género, interculturalidad, igualdad, independencia, transparencia, probidad, idoneidad y veeduría e impugnación ciudadana”.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 210 de la Constitución, con el siguiente texto:

“Art. 210. En la elección de ciudadanas y ciudadanos para las comisiones técnicas de designación de autoridades, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elegirá a las y los miembros principales y suplentes y notificará a la Asamblea Nacional. Las y los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, de conformidad con la ley”.

Artículo 9.- Sustitúyase del inciso final del artículo 213 de la Constitución el texto *“el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”* por *“la Asamblea Nacional.”*

Artículo 10.- Suprímase en la parte final del artículo 222 la frase *“La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas”.*

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 224 de la Constitución por el siguiente:

“Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 12.- Sustitúyase del artículo 236 de la Constitución el texto *“el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”* por *“la Asamblea Nacional.”*

Artículo 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 434 de la Constitución por el siguiente

“Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social y tres delegados de las universidades que cuenten con posgrados en Derecho Constitucional. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. La Comisión será presidida por uno de los delegados de las instituciones de educación superior, quien tendrá voto dirimente. En el proceso y la integración de la Corte Constitucional se procurará la paridad entre hombres y mujeres”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la vigencia de las presentes enmiendas a la Constitución de la República, la Asamblea Nacional realizará las reformas legales necesarias que regulen el

procedimiento, plazos y demás elementos de los procesos de selección y designación de autoridades.

DISPOSICIÓN FINAL. - Las presentes enmiendas constitucionales entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los 00 días del mes de 00 del año 00.

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional.

CERTIFICO:

Que, el presente **“Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19”** fue debatido y aprobado en la Continuación de la Sesión No. 040 en modalidad virtual de fecha 8 de enero de 2021 en el Pleno de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que Cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional con la votación de las y los siguientes asambleístas: **AFIRMATIVO: SIETE (7) VOTOS A FAVOR:** Elizabeth Cabezas Guerrero, Carlos Cambala Montece, Jeannine Cruz Vaca, Héctor Muñoz Alarcón, Mercedes Serrano Viteri, René Yandún Pozo, Fabricio Villamar Jácome; **NEGATIVO: CERO (0); ABSTENCION: CERO (0); BLANCO: CERO (0) AUSENTES: CERO (0).**

Quito D.M., 8 de enero de 2021.

Atentamente,

Ab. José Andrés García Montero

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REGISTRO DE VOTACIÓN.

Votación de Aprobación de Informe para Segundo Debate del “**Proyectos de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19**”, en la Continuación de la Sesión No. 040 en modalidad virtual de fecha 8 de enero de 2021.

Nombre de Asambleaísta	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO	AUSENTE
Elizabeth Cabezas Guerrero	X				
Carlos Cambala Montece	X				
Jeannine Cruz Vaca	X				
Héctor Muñoz Alarcón	X				
Mercedes Serrano Viteri	X				
René Yandún Pozo	X				
Fabricio Villamar Jácome	X				
TOTALES	7	0	0	0	0

Lo certifico.

Ab. José Andrés García Montero

Secretario Relator de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que Cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional.

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

DETALLE DE ANEXOS

Anexo Uno.

Cuadro con el detalle de la sistematización de observaciones de asambleístas realizadas el Pleno de Asamblea Nacional en Informe para Primer Debate, invitados a comisión, asambleístas y aportes por escrito para Informe de Segundo Debate.

Anexo Dos.

Matriz comparativa articulado enmiendas constitucionales.

Anexo Tres.

Dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19.

Certifico que son tres anexos adjuntos al Informe para Segundo Debate

Ab. José Andrés García Montero

Secretario Relator de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que Cuenten con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ANEXO UNO.

1. Sistematización de Observaciones realizadas en el Informe para Primer debate del Pleno del Asamblea Nacional que cuenta con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional número No. 8-19-RC/19.

SESION DEL PLENO NO. 644. 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y CONTINUACION SESION NO. 644 19 DICIEMBRE 20219.

<p>Elizabeth Cabezas Asambleísta Presidenta de la Comisión Ponente.</p>	<p>Presentación de Informe para primer debate. Mecanismo de selección de autoridades ha vulnerado la institucionalidad del Primer Poder del Estado, Asamblea Nacional.</p> <p>Los mecanismos del CPCCS no fueron lo suficientemente fuertes, conflictos en los grupos de selección.</p> <p>Dejar al CPCCS las atribuciones de la lucha contra la corrupción y participación ciudadana y control social.</p> <p>Traspasar las atribuciones de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional.</p>
<p>Asambleísta Héctor Muñoz Miembro de la Comisión.</p>	<p>El CPCCS debe ser eliminado de forma definitiva.</p> <p>Establecer filtros como por ejemplo que exista escrutinio ciudadano como la participación de las otras funciones del estado.</p> <p>Observa que la academia tome decisiones en función de elegir a las autoridades de control, evitar que se politice a la academia.</p>

	<p>Evitar que la Constitución sea reglamentaria.</p> <p>Elección de autoridades debe ser en Parlamentos, como se lo hace en mayoría de las democracias.</p>
<p>Asambleísta Wilma Andrade Vicepresidenta Miembro de la Comisión.</p>	<p>Consejo de Participación es un órgano de la Función de Transparencia. El limitar las funciones de este órgano no implica cambio de estructura del estado ni sus elementos constitutivos.</p> <p>Designación de autoridades pase a la Asamblea Nacional.</p> <p>Consejo de la Judicatura. A través de ternas Superintendentes: Ternas por el ejecutivo. Procurador: Terna por el ejecutivo. Otras autoridades: Elegirían en la Asamblea.</p> <p>Comisión Técnica evaluadora debe estar en la Constitución. Garantiza la participación ciudadana.</p> <p>Hace relación al dictamen de la Corte Constitucional numeral 37. que mantiene principios rectores de veeduría, impugnación ciudadana, independencia, transparencia, probidad etc.</p> <p>Comisión técnica debe ser parte de la reforma constitucional.</p> <p>Se debe tener presente el control constitucional posterior que pueda realizar la Corte Constitucional.</p>
<p>Asambleísta Henry Cucalón</p>	<p>Consejo de Participación estatiza la participación ciudadana.</p> <p>En todas las democracias las autoridades son elegido por los parlamentos.</p> <p>Se incluya audiencias públicas, veedurías ciudadanas, audiencias de impugnación.</p>
<p>Asambleísta Marcela Aguiñaga</p>	<p>Participación no puede ser declarativa.</p>

	<p>Volver al pasado no es la solución.</p> <p>No está de acuerdo que la Asamblea tenga la designación de autoridades de control.</p> <p>Sugiere una decisión mixta. Que el CCPPCS sea quien haga la selección y elija la Asamblea Nacional. Buscar una nueva solución.</p>
<p>Asambleísta Vicente Taiano Miembro de la Comisión.</p>	<p>Competencia de designar y posesionar es de los Parlamentos.</p> <p>Se debe tener requisitos exigentes, requisitos de primer nivel.</p> <p>Debe existir una comisión que debe verificar requisitos exigentes y del más alto nivel y esta designación que tiene que hacer el Parlamento tiene que hacer a través de una comisión que debe respetar la diversidad del parlamento.</p> <p>Comisión debe garantizar participación ciudadana. A través de procedimiento de actos de contradicción y oposición de postulantes.</p> <p>La designación de autoridades debe regresar a la Asamblea Nacional.</p>
<p>Asambleísta Mae Montaña</p>	<p>Se requiere una reforma que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la existencia del CPCCS., ya que los ciudadanos según la Constitución participarán de manera protagónica en la toma de las decisiones.</p> <p>Se requiere una reforma para eliminar el CPCCS, a través de un referéndum.</p> <p>Rescatar la participación ciudadana y democracia.</p>
<p>Asambleísta Rodrigo Collaguazo.</p>	<p>El pueblo es el primero y único poder y este debe decidir sobre cualquier cambio sobre una de las funciones del Estado como es el CPCCS.</p> <p>El origen del CPCCS se dio con el pueblo indígena,</p>

	<p>con la participación diaria y efectiva y de veeduría.</p> <p>No está de acuerdo de que se le quite las atribuciones o elimine el CPCCS.</p> <p>La comisión de selección que se pretende tenga la Asamblea, es exactamente lo que actualmente hace el CPCCS. Y ahora los miembros del CPCCS son elegidos por voto popular.</p>
<p>Asambleísta Henry Llanes.</p>	<p>Defiende el rol del Parlamento.</p> <p>Función de la política se da en el Parlamento.</p> <p>Los asambleístas son defensores del Parlamento.</p> <p>El Consejo de Participación Ciudadana no cumple con sus funciones de participación ciudadana, en procesos de lucha contra la corrupción.</p> <p>Se debe eliminar al CPCCS porque no cumple ninguna función.</p> <p>La función del CPCCS debe pasar a la Asamblea Nacional, debe la Asamblea hacer una reforma estructural de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
<p>Asambleísta Silvia Salgado</p>	<p>No contraponer la Asamblea Nacional con la Función de Transparencia.</p> <p>Es necesario incorporar la participación de la ciudadanía, como derechos de participación.</p> <p>El control social tiene que ser permanente.</p> <p>La votación popular para los miembros del CPCCS, es relevante como derecho de participación.</p> <p>Tomar en cuenta el artículo 1 de la Constitución en lo referente a la enmienda.</p>
<p>Asambleísta Guillermo Celi</p>	<p>Punto de información: Consejo de Participación y Control Social es un</p>

	<p>ente artificial para tomarse los órganos de control. Burocratizaron la participación ciudadana. Está de acuerdo con la enmienda. Rechazo a la resolución del CPCCS de exhibir a los legisladores que están a favor de la enmienda constitucional.</p>
<p>Asambleísta Juan Cárdenas.</p>	<p>La enmienda propuesta es una regresión de los derechos, por el impedimento del ejercicio de la participación ciudadana.</p> <p>No se puede volver a lo mismo, cuando se repartía los puestos en el Congreso Nacional.</p> <p>Destrucción del estado del derecho.</p> <p>Derecho de participación ciudadana está en juego.</p> <p>Se debe ir a una Asamblea Constituyente.</p>
<p>Asambleísta Fernando Callejas</p>	<p>Se debe eliminar al CPCCS. No existió una participación ciudadana. La participación ciudadana no se debe burocratizar.</p>
<p>Asambleísta Fabricio Villamar Miembro de la Comisión.</p>	<p>Asamblea está facultada para realizar enmienda y reforma constitucional, porque existe un informe de la Corte Constitucional. Constitución 1998 era calificada presidencialista. Constitución 2008 era calificada hiperpresidencialista. La eliminación del CPCCS es lo fundamental a través de una reforma a la Constitución.</p>

2. Cuadro del detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y actores que participaron en las sesiones de la Comisión. Detalle de la socialización realizada por la Comisión Especializada Ocasional para el Informe de Segundo Debate.

NOMBRE	SESION	OBSERVACIONES Y APORTES
<p>Mgs. Jorge Benavides Ordoñez. Decano de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Equinoccial UTE.</p>	<p>Sesión No. 012. Viernes 17 de abril de 2020. Emienda Constitucional No. con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>Sobre el traspaso de la designación de autoridades del CPCCS Asamblea Nacional, y, la creación de la comisión de selección:</p> <p>Es plausible que finalmente se retorne a la Asamblea Nacional la facultad de designar las autoridades de control por dos razones; en su momento el Consejo de Participación no tenía legitimidad democrática y no era un mecanismo que había sido utilizado de manera adecuado por la intervención fuerte de la Función Ejecutiva para nombrar las autoridades de control.</p> <p>Constitucionalismo comparado en los Congresos, Parlamentos, Asambleas, tienen la capacidad de designar a las autoridades de Control y a las altas Cortes.</p> <p>Designación de los miembros del Consejo de Participación vía voto hay que decir que eso es contrario a la idea primigenia que tuvo el constituyente respecto del Consejo de Participación, el Consejo de Participación era un ente que iba a canalizar la participación ciudadana de una manera alternativa distinta a lo que hace la Asamblea Nacional que es electa por voto popular idea de democracia representativa.</p> <p>La designación de las autoridades de control es importante en el sentido de fortalecer a la Asamblea Nacional.</p> <p>La voluntad de la constituyente de Montecristi vio al Consejo de Participación como un órgano que debía acarrear la participación alternativa y no por sufragio popular.</p> <p>Mecanismo de quitarle atribuciones a la Asamblea otorgándole a este Consejo y por otro lado fortaleciendo la Función Ejecutiva, en resumen, es importante que finalmente se procese estas modificaciones a la Constitución devolviendo el papel protagónico que debe tener en una democracia principalmente representativa con instrumentos de democracia directa para hacerla más participativa.</p> <p>La iniciativa en la Asamblea fue calificada, es de dominio público para que sea tramitada por el mecanismo de enmienda menos riguroso para modificar la Constitución, en ese sentido se señaló que no restringe derechos, que no modifica el procedimiento de enmienda, ni modifica elementos constitutivos, ni la estructura fundamental de la Constitución.</p> <p>La Corte Constitucional es dar el marco, es decir, establecer cuáles son los límites donde debe suscribirse al debate parlamentario.</p> <p>Comparto con el informe dado de mayoría, no es muy adecuado tener una Constitución ampliamente reglamentaria.</p> <p>Cuando se debata la enmienda finalmente no se incorporaría la idea de la Comisión dentro del texto constitucional me parece que</p>

	<p>estaríamos en un proceso de des constitucionalización, quitarle esa jerarquía que esté la Comisión dentro de la Constitución, aunque en los aspectos menores como se señala en los informes de primer debate estén en la normativa inferior, es decir en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debe constar la Comisión dentro del texto constitucional.</p> <p>En ese sentido sería que se mantenga constitucionalizada la idea de una Comisión y los aspectos específicos de integración trámites, procedimiento, se han recogido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Creo que la Asamblea Nacional y en el Pleno tienen que decidir la selección, dando esa posibilidad de incorporare esta lógica de participación se podría mantener la idea de tener esta Comisión Multipartidista o crear un comité específico o probablemente integrantes mismo de universidades, o de otros espacios de la sociedad civil para que tengan mayor participación.</p> <p>Es importante que enmarcados en el dictamen de la Corte Constitucional se tome en cuenta; los principios de mérito, participación ciudadana en la designación de las autoridades, señaladas en la Constitución en el artículo 95 es fundamental que se aleje en cuánto esa propuesta originaria de que participen otras funciones, quien tiene que elegir es la Asamblea Nacional, entonces me parece que tiene asidero plenamente en una Comisión multipartidista ahí en cambio la complejidad viene dada en cómo poder integrar personas que vengan de la universidades para colaborar en este tema de los concursos de mérito y oposición, una alternativa podría ser que sea un Comité que elabore informes, que tenga una función consultivas, o que elabore informes no vinculantes.</p> <p>Se recomienda que se vea la posibilidad de mantener dentro del texto constitucional la existencia de la Comisión, quitarlo sería una des constitucionalización, por otra garantizar como canalizar la comisión de especialistas al integrarse, o bien como un órgano consultivo que elaboraría informes no vinculantes o de una legitimidad democrática indirecta que se estaría dando por un nombre que se ponga por cada uno de los bloques para que tengan voz y voto en la Comisión que haya el concurso de méritos y oposición.</p> <p>Se debería también discutir sobre la pertinencia de mantener el concurso de los jueces de la Corte Constitucional como un</p>
--	---

		<p>concurso cerrado, los candidatos solo vienen de las funciones del Estado, y eso habría que cuestionarse si eso en qué medida guarda conformidad con esta idea de amplia participación y acceso a las funciones públicas que establece la Constitución.</p>
<p>Asa. Héctor Muñoz Alarcón.</p>	<p>Sesión No. 012. Viernes 17 de abril de 2020. Emienda Constitucional No. con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>El asambleísta realiza una consulta al invitado Dr. Jorge Benavides:</p> <p>El control político a los miembros de la Corte Constitucional, si es que la legislación comparada en que países existe un control político por parte de la Función Legislativa a los jueces.</p>
<p>Asa. Wilma Andrade Muñoz Vicepresidenta de la Comisión.</p>	<p>Sesión No. 012. Viernes 17 de abril de 2020. Emienda Constitucional No. con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>Hay principios que recogen esta Constitución, que no estaba en las anteriores, como el tema de la participación, por eso mi propuesta es tener una Comisión que esté integrada por el sector académico, y no que designe las autoridades, sino que sirva para hacer la evaluación a los que participen en estas altas magistraturas, hasta llevarle a la Asamblea Nacional que designe.</p> <p>Si se hace una comisión multipartidista no será más que el mismo manejo doloso de lo que va a darse en el Pleno, y no habrá una mirada externa, aunque fuera el caso de que las propuestas sean académicos, universidades, constitucionalistas, puede haber una injerencia de orden político, si le da un cierto grado de objetividad.</p>
<p>Mgs. Jorge Benavides Ordoñez. Decano de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Equinoccial UTE.</p>	<p>Sesión No. 012. Viernes 17 de abril de 2020. Emienda Constitucional No. con dictamen de la Corte Constitucional</p>	<p>Los parlamentos en el constitucionalismo comparado son los que eligen a los jueces de las altas Cortes, en España, Colombia, Alemania, Italia, Estados Unidos.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia quien designa a los jueces de la Corte Constitucional es el Senado, tiene distintos procedimientos, pero finalmente es el órgano parlamentario es el que los elige.</p> <p>No hay uno de los que hablan una suerte de concursos de mérito y oposición, más iría por los méritos de personas destacadas, y luego son electos por voto de la Asamblea.</p> <p>El diseño constitucional de Ecuador es único, ni en la experiencia española, colombiana, alemana, italiana, estadounidense, se recoge que haya un concurso de méritos y oposición, lo que existe</p>

	<p>No. 8-19-RC/19.</p>	<p>son las impugnaciones. Particularmente no soy amigo de los concursos de oposición, soy partidario de los exámenes, de ver los méritos, las trayectorias. Igualmente ver la alternativa de que la destitución sea por mayoría calificada.</p> <p>Respecto de lo que se señalaba asa. Wilma Andrade los académicos o gente de universidades participen en estas Comisiones dando su aporte técnico, no es que ellos participan en la designación como tal, es clara la propuesta originaria, así como el informe del primer debate, quien elige es el Pleno; esta Comisión puede elaborar informes no vinculantes y en la Comisión Multipartidista pueden tener como un parámetro de referencia, pero no es obligatorio sujetarse a lo que diga el informe.</p> <p>Si la voluntad del constituyente del 2008 fue que existan las Comisiones, sea en el Consejo de Participación o en la Asamblea Nacional, alguien podría demandar si no está en la Constitución.</p>
<p>Mg. Hugo Montalvo. Representante del Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de los Hemisferios.</p>	<p>Sesión No. 013. Miércoles 6 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>Sobre el traspaso de la designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional, creación de la comisión de selección: Actualmente se establece que la Asamblea Nacional tiene una única potestad, en cuanto al tema materia del debate y es posesionar a las mismas. Creo firmemente que las autoridades tienen que contar con componentes técnicos, así como políticos y quien más que la Asamblea Nacional para designar esas autoridades. Las Comisiones Ciudadanas son instituciones que no han sido bien utilizadas, o no han sido bien aplicadas o realmente no tienen una validez dentro de nuestro sistema jurídico; no tiene legitimidad democrática porque no han sido elegidas por votación popular. El Consejo de Participación Ciudadana se ha convertido en un órgano de designación de autoridades, omitiendo el resto de atribuciones, es por eso que sostengo que dentro de este mismo ámbito debería impulsarse que sea la Asamblea Nacional la encargada de designar a estas autoridades de control. Lo importante es el mecanismo de designación que tenga la Asamblea, hay que cuidar que sea un mecanismo transparente y diáfano, a través de mecanismos que deben estar establecidos en la Ley, no en la Constitución, porque nuestra Constitución tiene un pecado grande y es que es demasiada reglamentaria. Correcta la vía de enmienda constitucional. Fortalecer al CPCCS en las otras funciones y atribuciones; como velar por la transparencia, equidad y fomentar los mecanismos de</p>

		participación ciudadana, estoy en desacuerdo incluso con la existencia del Consejo de Participación Ciudadana evidentemente dentro de un proceso de enmienda constitucional no se podría eliminar.
<p>Dra. María José Luna Lara. Representante del Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de los Hemisferios.</p>	<p>Sesión No. 013. Miércoles 6 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>Sobre el traspaso de la designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional, creación de la comisión de selección: Se debe tomar en cuenta el origen democrático y representatividad. De acuerdo que tienen que haber Comisiones técnicas que serían las Comisiones denominadas de selección o calificadoras, compuesta por delegados de las Funciones del Estado, dependiendo cuales funciones sean, serían los delegados de las funciones o de las cinco Funciones del Estado, más los tres académicos de universidades que tengan posgrados también dentro de la materia de la que va a tratar la autoridad, que todos los procesos tienen que garantizar; la etapa de impugnación ciudadana, de veeduría, los principios de Independencia, Transparencia, Igualdad, Interculturalidad, Equidad de género, Meritocracia, Probidad, Integridad, Idoneidad, queremos personas preparadas profesionalmente, académicamente, éticamente, personas que demuestren probidad en su experiencia profesional. La conformación de Comisiones técnicas corresponde a los representantes de las Funciones del Estado, el mecanismo de designación de sus delegados, reiterando la necesidad que ellos también tienen que cumplir con los más altos estándares de ética, profesionalidad, experiencia académica en la rama de las autoridades que eligen; un acápite especial de mecanismos de veeduría ciudadana e impugnación respetando los que existen en la norma suprema que constan en la Ley Orgánica de Participación vigente que deben ser aplicados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro de esa función que tienen de participación ciudadana y control social.</p> <p>Presentamos por escrito nuestras observaciones y aportes a la Comisión.</p>
<p>Asam. Wilma Andrade. Vicepresidenta de la Comisión</p>	<p>Sesión No. 013. Miércoles 6 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen</p>	<p>Insistir en la necesidad de que exista una Comisión técnica que sirva para llevar adelante todo lo que conlleva el proceso, tanto de la convocatoria cuanto a la evaluación de quienes quieran optar por participar en los diferentes órganos de control, se garantice la participación, creo que esto es un principio rector de la Constitución; sin limitaciones. Luego de ese proceso se entregue una lista de elegibles inclusive decía en orden alfabético para que no haya ningún juicio de valor frente a la designación que luego puede hacer el Pleno de la</p>

	de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.	Asamblea Nacional.
Dra. María José Luna Lana. Representante del Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de los Hemisferios.	Sesión No. 013. Miércoles 6 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19	Discrepo con quien piense que por participar la academia se va a politizar, es totalmente una desnaturalización de lo que es la academia. Sugerimos cuando se habla de la designación de Defensor del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía, Contraloría, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, se conformará una Comisión técnica integrada por un delegado por cada una de las Funciones del Estado y por 3 delegados de las instituciones de Educación Superior, las Comisiones técnicas serán presididas por el delegado la Función Legislativa que tendrá voto dirimente.
Mg. Hugo Montalvo. Representante del Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de los Hemisferios.	Sesión No. 013. Miércoles 6 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.	Las Comisiones técnicas son importantes porque evidentemente eso le va a poner el componente técnico y el componente político. Son imprescindibles porque si no tenemos comisiones técnicas y no contamos con la participación de la academia, vamos a tener un proceso netamente político y tampoco eso va a ser sano. Respeto que la academia se va a politizar lo dudo, todos somos seres políticos, tenemos nuestro lineamiento político, pero creo que quienes estamos en la academia tenemos la suficiente formación para no politizarnos, no perder la objetividad, hay que verlo del otro lado si es que la academia despolitiza y protege el proceso de elección y lo hace tal vez más técnico, la academia aportar muchísimo dentro del proceso de selección. Se debe realizar instrumentos infra constitucionales que regulen el proceso y el procedimiento de designación para que sea lo más transparente y lo más técnico posible.
Mg. Alan Oswaldo Añazco. Docente de la Universidad Internacional SEK (Quito)	Sesión No. 013. Miércoles 6 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-	Considero que las comisiones técnicas deben estar integradas por representantes de la ciudadanía y debe constar en la Norma Suprema. No puede dejarse en reserva de ley o en una Norma infra constitucional. Componente Formal: La enmienda que se está tratando obedece a una propuesta inicial, que fue sometida a la Corte Constitucional sobre la facultad de traspasar las funciones de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional, se está conservando la participación ciudadana, por eso no afecta, este es el análisis del campo de acción de la Asamblea Nacional y adicionalmente te garantiza la participación ciudadana, es decir que los ciudadanos representantes de la sociedad civil de la

	RC/19.	<p>ciudadanía conforme en estas Comisiones técnicas se garantiza la participación, no sólo a partir de veedurías o de las otras formas de impugnación que denominó como participación accesoría. La Asamblea está obligada a limitarse o está limitada en su debate a partir de lo determinado en la Corte Constitucional.</p> <p>Componente material.- Las Comisiones técnicas tienen que estar conformadas por la ciudadanía, tienen que estar dentro de la Norma Suprema, cuando la Corte Constitucional analiza y determina cuál es la vía para que proceda la enmienda no realiza sólo un control formal de esa propuesta sino que realizó un control material, es decir, la Corte para determinar que respectivamente esta propuesta procede vía enmienda no analiza sólo la propuesta en un sentido general sino que analiza precisamente el contenido de todos los artículos que se pretenden en enmendar o modificar.</p> <p>Componente de participación dentro de la Constitución del 2008, es transversal en toda la Constitución, es transversal en todos los derechos, el Constituyente aseguró que la ciudadanía participe no solo de los derechos políticos clásicos, sino que tengo una participación directa en lo que es la designación de autoridades. Ciertamente estas potestades de designación de autoridades tienen que pasar a la Asamblea Nacional porque es el órgano democrático por excelencia, sin embargo en mi criterio esta enmienda no puede implicar prescindir de la participación ciudadana, es decir prescindir de que los ciudadanos conformen una Comisión técnica y participen de manera directa en este proceso de selección y designación de autoridades y debe constar en la Constitución y no en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y otras normas infra constitucionales el objeto de comparación del cual parte la Asamblea es el texto de la Constitución que establece una reglamentación de cómo deben estar conformadas las Comisiones ciudadanas, estas comisiones ciudadanas ya no forman parte del Consejo de Participación Ciudadana sino que ahora van a ser equipos técnicos designados por la Asamblea, pero esto, no implica que se deba prescindir que suprima de la norma constitucional la conformación de estas Comisiones técnicas.</p> <p>Evitar que la Corte Constitucional objeto el proyecto por vicios de inconstitucionalidad, en el procedimiento de reforma del 2015 en el tema relacionado con la reelección indefinida la Corte Constitucional de ese entonces de oficio activó este tema de la verificación y seguimiento del cumplimiento a sus dictámenes.</p>
PhD Teodoro	Julio Sesión No. 014.	Cuando se establece los requisitos básicos que deben reunir los candidatos para determinados cargos como Procurador General

<p>Verdugo Silva. Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca</p>	<p>Viernes 22 de mayo de 2020.</p> <p>Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>del Estado, no se establecen de forma específica como se va a verificar esos conocimientos en gestión administrativa.</p> <p>Conformación del Consejo Nacional de la Judicatura: La Corte Nacional de Justicia con una terna, probablemente se abra la posibilidad que una persona demasiado cercana a la Corte Nacional de Justicia termine formando parte y de hecho presidiendo el Consejo Nacional de la Judicatura.</p> <p>En tema de los juicios políticos a los jueces de la Corte Constitucional se debe poner en el texto por qué no en el caso de no someterlos.</p> <p>Sobre la Comisión tripartita de selección como el mecanismo para seleccionar a los candidatos en la mayoría de casos, se debe decidir quien ocupa los cargos o si es que la Comisión tripartita tendría que ser la Comisión Multipartidista, hay bases para defender a la Comisión Multipartidista sería que los asambleístas son electos por el pueblo soberano.</p> <p>La designación que se haga por el legislativo, pero también con la participación de diferentes sectores pero que permita materializar la participación ciudadana.</p>
<p>PhD. Andrés Martínez Moscoso. Director de Posgrados e Investigaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca.</p>	<p>Sesión No. 014.</p> <p>Viernes 22 de mayo de 2020.</p> <p>Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>CPCCS, el modelo fracasó desde dos puntos de vista; el primero en relación sobre todo a esta noción de crear un organismo híbrido de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, colapsó sobre todo en algunas de sus atribuciones y de manera particular en la designación de las altas autoridades a nivel del Estado.</p> <p>Potestad pasaría a la Asamblea Nacional, sería lógico no repetir en ningún momento los fracasos que ya vivieron ellos.</p> <p>Las modificaciones que se han venido haciendo sobre todo en esta tercera y cuarta etapa afectarían o no al espíritu principal sobre todo respecto de la creación de la comisión técnica o en su defecto de esta Comisión Multipartidista, no es una mala palabra decir que sea multipartidista y decir que sea político, el problema de nuestro país es que se piensa que lo político necesariamente es malo y creo que hay que regresar y darnos cuenta claramente de una situación y sobre todo reflexionar que es la Asamblea.</p> <p>Si se opta por la idea de la Comisión Técnica se van a tener los representantes de las funciones; cómo van a ser elegidos a los ciudadanos por el Consejo de Participación Ciudadana.</p> <p>En el tema que sean universidades que ofrezcan programas en Derecho Constitucional, sino programas en Derecho de manera genérica.</p> <p>Revisar el texto del articulado al momento de usar palabras en su defecto características, tales como; paridad, interculturalidad, en algunos articulados en la redacción, el Ecuador es un Estado</p>

		<p>plurinacional y multicultural, en los caos que sean específicos, ejemplo en la redacción en el artículo relacionado con el Consejo de la Judicatura se dice que se respetará paridad, también situaciones relacionadas con interculturalidad, hay que tener presente en los casos que se permite y sobre todo pero que no sean necesariamente de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Puede existir una posición media, podría ser que la Comisión Multipartidista se encargue del proceso y que exista una veeduría ciudadana con lo cual se legitima un proceso, con participación de los asambleístas y empoderar a la ciudadanía.</p> <p>Uno de los peores errores que se consiguió en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, fue institucionalizar la participación ciudadana.</p>
<p>Asam. Wilma Andrade. Vicepresidenta de la Comisión.</p>	<p>Sesión No. 014. Viernes 22 de mayo de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>Los principios que están concebidos en la Constitución no pueden ser modificados, principios originarios que son los que determinan el planteamiento que habíamos hecho, hay que buscarlos como le damos consistencia en la propuesta. La Constitución tiene elementos que garantizan la participación, la veeduría, la impugnación y otros elementos que también los recoge el informe de la Corte Constitucional por eso nosotros planteamos que exista una Comisión que no es la que decida, pero sí es una Comisión técnica que apoya y aporta entregar a la Asamblea Nacional un grupo de elegibles que a la postre designe la Asamblea Nacional.</p>
<p>Asam. Vicente Taiano</p>	<p>Sesión No. 015. Lunes 1 de Junio de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>Reto de esta Comisión es encontrar un mecanismo que garantice absoluta transparencia.</p> <p>Lo importante es asentar conceptos que nos permitan obrar apegados a ese pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto la viabilidad de las enmiendas que lo que jurídicamente ha permitido estar en este proceso.</p> <p>Como propuesta se conforme una Comisión Multipartidista que necesariamente tiene que coexistir en cuanto a su trabajo con la participación del ciudadano para que efectivamente pueda la sociedad participar en el proceso, requisitos exigentes de muy alto nivel por un lado, y por otro lado, que sean valorado en igualdad de condiciones y que una vez que se tenga el listado de personas aptas para el concurso sea definitivamente el Pleno de la Asamblea Nacional que tome esa decisión en función de que se garantizó la participación ciudadana, a través del trámite de oposición probablemente en una audiencia de impugnación.</p>
<p>Dr. Alejandro Ricardo Vanegas</p>	<p>Sesión No. 015.</p>	<p>Antecedentes Históricos: Visión conservadora ha permitido la concentración del poder en manos del Ejecutivo o Legislativo, una</p>

<p>Maingon. Magíster en Derecho Constitucional y Docente de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.</p>	<p>Lunes 1 de Junio de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.</p>	<p>visión liberal salvaguardar los derechos, aunque sea en detrimento de la democracia, y sistemas republicanos que han querido que perduren los sistemas democráticos por encima de los derechos. La Constitución del 2008 tiene un amplio desarrollo en la positivización de los derechos constitucionales, pero existe un choque con el tema del hiperpresidencialismo que existe en el texto constitucional como consecuencia de concentración del poder, el asambleísta constituyente analizó que esta concentración de poder iba a dar mayor estabilidad, pero hemos visto que ha afectado en cierta medida en la designación de las autoridades de control y se llega al fracaso del CPCCS. Como solución teórica se necesita de un sistema deliberativo, de un sistema inclusivo, un sistema que garantice la participación ciudadana, que está en contraposición de los sistemas hiperpresidencialistas. El modelo a lo que va encaminado el proyecto de enmienda constitucional, es un modelo de designación mixta, una combinación de los anteriores modelos, en mi opinión personal se han visto superados, porque hay una necesidad de mayor participación, mayor transparencia, es decir, que el proceso de designación no esté en manos de los poderes políticos sino en manos de la ciudadanía para mayor inclusión. El proyecto de designación es fundamental para que las autoridades tengan legitimidad. Dos principios concretos que tienen que salvaguardarse, el principio de rigidez constitucional, esto es, que los procesos establecidos en la Constitución sean debidamente respetados y aceptados y el principio de supremacía constitucional que ese proyecto que se presente esté adecuado a los derechos constitucionales y obviamente al proceso constitucional, y, tal como consta en el párrafo 37 del dictamen el proceso de selección de autoridades de control tiene que contar con ciertos principios, relacionados a la veeduría, impugnación ciudadana, independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad. En lo que se refiere al artículo 1 numerales 14 y 15 que habla del proceso de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura, Superintendentes, Procurador General del Estado al incluirse en este un proceso de veeduría e impugnación ciudadana sería un modelo mixto y está debidamente respetado los principios que ha establecido la Corte Constitucional, es decir, una comisión de veeduría que en mi opinión personal debe ser decidida o electa por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p>
---	---	--

		<p>Luego el numeral 16 del proyecto de reforma, realizo una crítica constructiva, en la inclusión de tres delegados de instituciones de educación superior de posgrado, esto va a llevar a una tecnocracia, es que las decisiones las tomen los pocos que entienden estos asuntos. Si llevamos a que las decisiones sean tomadas por académicos de posgrados vamos a dar un mensaje a la ciudadanía de deslegitimación del proceso de designación.</p> <p>La comisión técnica que se hace alusión es la que pone las reglas del juego para poder decidir a los postulantes que posteriormente van a ser designados posteriormente por la Asamblea Nacional, pero la comisión técnica esto es muy importante no es lo mismo que la comisión de veeduría, la comisión de veeduría lo único que va a realizar es la observancia de las reglas del juego, la comisión de veeduría netamente debe ser ciudadana como lo establece la Constitución.</p> <p>Mi propuesta es que la comisión técnica sea integrada por ciudadanos que hayan sido designados de un proceso llevado a cabo por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>Hago también relación a la comisión multipartidista propuesta en el debate del Informe para primer debate, si se da esto vamos a regresar a los modelos de designación directa que estaban en la Constitución Política del Ecuador de 1997, vamos a llegar a un proceso donde no se van a respetar los principios que señalo la Corte Constitucional en su dictamen, sobre todo el principio de participación ciudadana en el proceso de designación de autoridades, designación de postulantes y vamos a desnaturalizar por completo lo que dijo el dictamen y la exposición de motivos del proyecto de enmienda constitucional y el mismo texto constitucional a luces de lo que los mismos asambleístas constituyentes pretendieron establecer.</p> <p>Tenemos que poner una DISPOSICION TRANSITORIA que dé por terminado el periodo constitucional de las actuales autoridades de control y que la nueva Asamblea con el nuevo proceso sea la que determine las nuevas autoridades a designar.</p>
<p>Asam. Wilma Andrade Vicepresidenta de la Comisión.</p>	<p>Sesión No. 015. Lunes 1 de Junio de 2020. Emienda Constitucional con dictamen</p>	<p>En lo que se refiere a que los miembros de la comisión técnica sean derivados y nombrados por el CPCCS y las acciones vividas del Consejo en este corto tiempo nos da cuenta de que tampoco se garantiza una selección, más aún cuando existe procesos políticos en donde se destituyeron a sus autoridades.</p> <p>La comisión Técnica de ninguna manera altera la participación, por la participación de la academia, hemos tenido decanos de varias facultades de derecho y otros constitucionalistas que nos han dado un criterio en contrario.</p>

	de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19.	La Función Legislativa como primera función del Estado, tiene la capacidad para conformar esta comisión para tener una lista de elegibles y luego la Asamblea pueda elegirlos.
Dr. Alejandro Ricardo Vanegas Maingon. Magíster en Derecho Constitucional y Docente de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.	Sesión No. 015. Lunes 1 de Junio de 2020. Emienda Constitucional con dictamen de la Corte Constitucional No. 8-19-RC/19	Al momento de elegir a esta comisión técnica me parece oportuno que no se concentre en manos de la Asamblea Nacional esta posibilidad va darle mayor legitimidad si este órgano externo va darle mayor participación, eso como propuesta y también que no participe académicos porque si ya se establecen reglas de juego para el banco de elegibles, los académicos podrían desnaturalizar o tecnocrizar el sistema de elecciones llevando reitero a una ruptura democrática esto reitero en mi opinión personal.
Dr. Rafael Oyarte. Sociedad Civil/Academia. Mgs. en Derecho Constitucional.	Sesión No. 019. 3 de julio 2020. Enmienda Constitucional CPCCS. Enmienda Constitucional al art. 272.	Con respecto al proyecto de enmienda constitucional que se traspasa la facultad nominadora del CPCCS a la Asamblea en lo que respecta al artículo 120 agregando cuatro numerales y lo mismo con respecto a los miembros del Consejo de la Judicatura, está de acuerdo, señalando que en el informe para primer debate se mantienen las comisiones ciudadanas de selección para los concursos públicos dentro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS. No está de acuerdo que el envío de la terna sea por parte de las Universidades, ya que se le está otorgando una calidad superior a los académicos, darle a las Universidades un tema político no es conveniente ya que se puede dañar a las mismas. No se debe entregar a los académicos una facultad política, entregando un poder que puede generar un grave problema en las universidades y se va a politizar más las universidades de lo que están en la actualidad. La potestad nominadora para la designación de las autoridades tiene que estar en la Asamblea. Es partidario de la designación directa sin que medie concursos públicos de oposición y méritos.
Asam. Wilma Andrade Muñoz. Vicepresidenta	Sesión No. 019.	Con respecto a la enmienda constitucional para el traspaso de las atribuciones del CPCCS a la Asamblea Nacional se debe hacer una diferencia entre lo que establecía la Constitución de 1998 y la que

de la Comisión.	<p>3 de julio 2020.</p> <p>Enmienda Constitucional CPCCS.</p>	<p>actual Constitución del 2008, esta última con respecto a los derechos de participación, meritocracia, impugnación, principios que no establecía la Constitución de 1998. Hace relación a la designación de las autoridades en el antiguo Congreso Nacional que en una sola noche se hacían mayorías y se designaron o repartieron los cargos, que fue una de las causas para crear el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, debería blindarse de alguna manera este tema. En este sentido es importante ir aclarando los textos, pero se debe aclarar que no es la academia la que va a elegir, sino que va a ser parte de una comisión calificadora y que, por la propia experticia, de forma técnica, se pueda elegir una lista de elegibles. Esta la comisión de selección debe garantizar los principios rectores que no eran parte de la Constitución de 1.998 y que no tengamos una sorpresa posterior de que la Corte Constitucional pueda declarar inconstitucional el proyecto.</p> <p>Adicionalmente, otro tema que está en la enmienda, es que no desaparece el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sigue existiendo y debe tener ciertas funciones, como la representación ciudadana como parte de su responsabilidad social entregue nombres para que sean parte de una comisión de selección, entregando una lista de elegibles que podría ser ordenado hasta de forma alfabética para que no haya prelación pueda elegirse a los funcionarios de los diferentes órganos de control.</p>
<p>Dr. Rafael Oyarte. Sociedad Civil/Academia. Mgs. en Derecho Constitucional.</p>	<p>Sesión No. 019. 3 de julio 2020.</p>	<p>Con respecto a la meritocracia si en efecto está en la ley, es un tema muy latinoamericano el tema de las veedurías, pero en la práctica no es real, ya que al final las designaciones son directas. Hace relación que la cantidad de títulos tampoco es meritocracia.</p>
<p>Dr. Salim Zaidan Mgs. Derecho Constitucional Sociedad Civil/Academia.</p>	<p>Sesión No. 022. 13 de Julio 2020.</p> <p>Enmienda Constitucional CPCCS.</p> <p>Enmienda Constitucional presentada</p>	<p>El invitado refiere que se ha caído en la crítica de quienes conforman al CPCCS y no al órgano como tal.</p> <p>El Consejo de Participación Ciudadana en Montecristi se originó de la suma de lo que era la Comisión de Control Cívico de Anticorrupción y la potestad nominadora que tenía el Congreso Nacional, la suma de las 2 funciones dio origen a lo que hoy conocemos como CPCCS.</p> <p>Refiere que el CPCCS no ha ejercido de forma correcta la potestad nominadora.</p>

	<p>por ex asambleísta Esteban Bernal.</p>	<p>El CPCCS además tiene competencias importantes, el invitado no es partidario de suprimirlo; ya que existe facultades importantes a su cargo por ejemplo el tema de la rendición de cuentas para detectar casos de corrupción, si se lo lleva de una manera correcta.</p> <p>No ve mayor diferencia que la potestad nominadora esté en el CPCCS o en la Asamblea Nacional, más depende de cómo se lleven los concursos públicos, difiriendo con los criterios vertidos por los Drs. Rafael Oyarte e Ismael Quintana en cuanto al criterio de designación directa; ya que a su criterio son importantes los concursos a través de comisiones técnicas de selección. Es importante, que los concursos públicos sean transparentes y que la academia pueda intervenir también, al tener una buena integración de las comisiones se tendrá por efecto concursos públicos transparentes.</p> <p>Difiere en lo manifestado por el Presidente del CPPCS, cuando se refiriere que el Consejo defenderá sus derechos de participación, esto es, el derecho de designar a las altas autoridades del Estado; debiendo aclarar que un derecho fundamental no es igual a una potestad pública y si se lo quisiera considerar como derecho el titular no es el Consejo, no son los consejeros, sino los ciudadanos.</p> <p>Sostiene adicionalmente que el Presidente del Consejo ha mencionado que se restringe el derecho a elegir y ser elegido, criterio que no lo comparte por cuanto la participación ciudadana se lo puede realizar en varios ámbitos abriendo la participación ciudadana a través de la conformación de comisiones técnicas de selección y fortaleciendo la valoración de los exámenes escritos que se toman a los postulantes.</p> <p>Lo planteado por el consejero David Rosero sobre la conformación de las comisiones de selección que actualmente lo realiza el CPCCS puede igualmente replicarse en la Asamblea Nacional; esta puede crear comisiones, abrir espacios para la participación ciudadana, crear veedurías, que participe las universidades, lo importante es como se maneja los concursos, la transparencia sobre la puntuación y evaluación a los candidatos poniendo en conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>Los conceptos vertidos por los asambleístas miembros de la comisión en cuanto a los proyectos de enmiendas constitucionales</p>
--	---	---

		<p>tienen muy buenos aportes, hace alguna aclaración con respecto a la referencia de la advertencia formulada de que “no se debe caer en una Constitución Reglamentaria”, sin embargo sobre este tema manifiesta que de asumir la Asamblea Nacional la potestad nominadora no se debe dejar de asumir la organización de los concursos, y que según la doctrina hay Constituciones breves, sumarias o reglamentarias y no se debería preocupar por este asunto y establecer muy escuetamente en la Constitución los requisitos, las competencias de acuerdo al art. 120 de la Constitución y dejar lo demás a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>En lo que respecta a la conformación de una comisión multipartidista en vez de una comisión técnica de selección, piensa que esto sería regresivo y no existiría una participación ciudadana y se podría caer en el tema de los repartos. Expresa el criterio que no se descarten las comisiones técnicas de selección, se podría replicar el proceso de selección que actualmente realiza el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la Asamblea Nacional con algunos ajustes, pero recomienda no dejar de establecer estas comisiones técnicas de selección.</p>
--	--	---

3. Sistematización de Observaciones por escrito recibidos en la Comisión para el Informe para Segundo Debate.

OFICIO	INSTITUCION	OBSERVACIONES
Documento enviado por correo electrónico 30 de abril 2020.	Dra. María José Luna Lara. Dr. Hugo Montalvo. Universidad de los Hemisferios.	Los cargos que ejercen los servidores a los que se hace referencia en este proyecto de Enmiendas, cumplen funciones políticas, por lo que se torna obligatorio que su designación tenga un origen democrático y a la vez político. Siendo eso sí, obligatorio seguir estrictos parámetros técnicos de conocimientos, probidad, experiencia y transparencia. Lo que cabría en las enmiendas a la Constitución, son las que se encuentran a continuación: Art. 1. Enmiéndese el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, agregando a continuación del numeral 13, los siguientes:

	<p>14. Designar en un solo debate y, con el voto favorable de la mayoría absoluta, a los miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, de las ternas recibidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, del Presidente de la República, del Fiscal General del Estado, del Defensor Público, y de la Función de Transparencia y Control Social.</p> <p>15. Designar en un solo debate y, con el voto favorable de la mayoría absoluta, a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de las ternas remitidas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.</p> <p>16. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, a los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral luego del proceso de selección correspondiente, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.</p> <p>17. Posesionar a los miembros de la Corte Constitucional designados conforme a la Constitución y la ley.</p>
--	---

	<p>Art. 2 Enmiéndese el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Función de Transparencia y Control Social.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por la Ley.</p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros. La Asamblea Nacional, en el caso de incumplimiento o arrogación de funciones, podrá destituir a cualquiera de los miembros del Consejo de la Judicatura con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes del total de sus integrantes y, previo el correspondiente juicio político.</p> <p>Art. 3.- Enmiéndese el artículo 192 de la</p>
--	---

	<p>Constitución de la República del Ecuador, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. <p>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso de designación serán determinados por la Ley.</p> <p>La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional.</p> <p>Art. 4 Elimínense del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador, los numerales 10, 11 y 12.</p> <p>Art. 5 Elimínense los artículos 209 y 210 de la</p>
--	---

		<p>Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 6 Elimínese el tercer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 7 Elimínese del artículo 222 de la Constitución de la República del Ecuador, el siguiente texto: “La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas”.</p> <p>Art. 8 Enmiéndese el artículo 224 de la Constitución de la República del Ecuador, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>Art. 224.- Los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral serán designados por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta, de entre los seleccionados luego de un proceso de selección público de calificación de méritos y oposición, con veeduría ciudadana, contando necesariamente con un proceso de impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso para su designación serán determinados por la Ley.</p> <p>Art. 9 Enmiéndese el artículo 236 de la</p>
--	--	--

	<p>Constitución de la República del Ecuador, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>Art. 236.- La primera autoridad de la Procuraduría General del Estado será designada por la Asamblea Nacional, en un solo debate y, con el voto favorable de la mayoría absoluta, de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana. La Procuradora o Procurador deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Corte Constitucional.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso para su designación serán determinados por la Ley.</p> <p>Art. 10 Enmiéndese el artículo 434 de la Constitución de la República del Ecuador, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las siguientes funciones: Legislativa, Ejecutiva y de</p>
--	--

	<p>Transparencia y Control Social, y tres delegados de las universidades. Los miembros de la Comisión Calificadora, deberán contar con título de cuarto nivel reconocido en el país en Derecho Constitucional o Administrativo. La selección de miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría ciudadana y necesariamente una etapa de impugnación ciudadana. La Comisión será presidida por uno de los delegados de las instituciones de educación superior, quien tendrá voto dirimente.</p> <p>En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p> <p>Propuesta de ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.-</p> <p>Art. 1. Enmiéndese el numeral 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>“11. Designar y posesionar a la máxima</p>
--	---

	<p>autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo de la Judicatura.</p> <p>En todos los procesos se garantizará la veeduría ciudadana y necesariamente deberá contar con una etapa de impugnación ciudadana; y las designaciones se sujetarán a los principios de independencia, transparencia, igualdad, interculturalidad, equidad de género, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad.</p> <p>Las designaciones se harán de la siguiente manera:</p> <p>11.1 Designar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de las ternas remitidas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.</p> <p>11.2 Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública,</p>
--	--

	<p>Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, a los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral luego del proceso de selección correspondiente, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.</p> <p>Para la selección se conformará una comisión técnica integrada por un delegado por cada una de las Funciones del Estado y por tres delegados de las instituciones de educación superior. Las comisiones técnicas estarán presididas por el delegado del Pleno de la Función Legislativa, quien tendrá voto dirimente. La Asamblea brindará facilidades para su funcionamiento.</p> <p>La función de las comisiones técnicas es calificar los méritos de los postulantes, dar fe de la transparencia del proceso de postulación y selección, para cuyo efecto preparará un informe de recomendación con los diez mejores puntuados que será remitido al Pleno de la Asamblea Nacional para su final decisión.</p> <p>11.3 Designar con el voto favorable de la mayoría absoluta, a los miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, de las ternas recibidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, del Presidente de la</p>
--	---

	<p>República, del Fiscal General del Estado, del Defensor Público, y de la Función de Transparencia y Control Social”.</p> <p>COMISIONES TÉCNICAS</p> <p>En cuanto a la conformación de las Comisiones Técnicas, corresponde a los máximos representantes de cada Función del Estado determinar el mecanismo de designación de sus delegados, reiterando la necesidad de que deben cumplir los más altos estándares de calificación ética, profesional, académica y de experiencia en el ramo de la o las autoridades que se eligen.</p> <p>Los delegados de las universidades deberán ser seleccionados de entre aquellas que cuenten con un cuarto nivel relacionado con las funciones que se han de cumplir en cada cargo específico.</p> <p>MECANISMOS DE VEEDURÍA CIUDADANA E IMPUGNACIÓN.</p> <p>Se deben respetar todos y cada uno de los mecanismos de veeduría e impugnación contenidos en la Norma Suprema, desarrollados por la Ley Orgánica de Participación vigente, y aplicados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p>
--	---

Certifico que el documento contiene las observaciones sistematizadas por la Comisión, producto de las intervenciones realizadas por los asambleístas en el Pleno de la Asamblea Nacional en el Informe para Primer Debate, por los invitados a la Comisión y las recibidas por escrito par el Informe de Segundo Debate.

Ab. José Andrés García Montero

Secretario Relator de la Comisión Especializada Ocasional para la Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuenten con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional.

ANEXO DOS

MATRIZ PROPUESTAS DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL PARA INFORME DE SEGUNDO DEBATE.

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	TEXTO A PUBLICARSE
Sobre la propuesta de enmienda constitucional presentada por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano respecto al traslado de la atribución de designación de autoridades por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional.		
<p>Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:</p> <p>1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.</p> <p>2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.</p> <p>3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la</p>	<p>Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:</p> <p>1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.</p> <p>2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.</p> <p>3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso</p>	<p>Artículo 1.- Añádase en el artículo 120 de la Constitución los siguientes numerales e inciso final a continuación del numeral 13:</p> <p><i>“14. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República.</i></p> <p><i>15. Designar a las y los miembros del Consejo de la Judicatura, de entre las ternas propuestas por la o el Presidente de la República, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Función de Transparencia y Control Social, la o el Defensor Público y el Fiscal General del Estado.</i></p> <p><i>16. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado.</i></p>

<p>Presidenta o Presidente de la República.</p> <p>4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.</p> <p>5. Participar en el proceso de reforma constitucional.</p> <p>6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.</p> <p>7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.</p> <p>8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.</p> <p>9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.</p> <p>10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la</p>	<p>de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.</p> <p>4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.</p> <p>5. Participar en el proceso de reforma constitucional.</p> <p>6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.</p> <p>7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.</p> <p>8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.</p> <p>9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y</p>	<p>17. Designar a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo establecido en la Ley.</p> <p>18. Posesionar a las y los miembros de la Corte Constitucional designados conforme a la Constitución y la Ley.</p> <p><i>Para la designación de las autoridades que constan de los numerales anteriores se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.</i></p> <p><i>La Asamblea Nacional designará a las autoridades comprendidas en los numerales 16 y 17 de este artículo, a partir de una lista de diez candidatos seleccionados a través de un proceso público de oposición, méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana; con observancia de los principios de equidad, alternancia e interculturalidad, de conformidad a lo establecido en la Constitución y Ley.</i></p> <p><i>El proceso público de selección se realizará por parte de una Comisión Técnica conformada por una delegada o delegado de cada</i></p>
---	---	---

<p>Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.</p> <p>11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.</p> <p>13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y</p>	<p>servidores públicos las informaciones que considere necesarias.</p> <p>10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.</p> <p>11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.</p> <p>13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos</p>	<p><i>una de las Funciones del Estado, igual número de ciudadanas o ciudadanos elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, por tres delegadas o delegados con formación jurídica por parte del área de posgrados de las instituciones de educación superior del país. Las comisiones técnicas estarán presididas por la delegada o delegado de la Función Legislativa, quien tendrá voto dirimente y, sus sesiones serán públicas.</i></p>
--	--	--

<p>homicidio por razones políticas o de conciencia.</p>	<p>por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.</p> <p>14. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República.</p> <p>15. Designar a las y los miembros del Consejo de la Judicatura, de entre las ternas propuestas por la o el Presidente de la República, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Función de Transparencia y Control Social, la o el Defensor Público y la o el Fiscal General del Estado.</p> <p>16. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del</p>	
---	--	--

	<p>Estado y Contraloría General del Estado.</p> <p>17. Designar a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo establecido en la Ley.</p> <p>18. Posesionar a las y los miembros de la Corte Constitucional designados conforme a la Constitución y la Ley.</p> <p>Para la designación de las autoridades que constan de los numerales anteriores se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.</p> <p>La Asamblea Nacional designará a las autoridades comprendidas en los numerales 16 y 17 de este artículo, a partir de una lista de diez candidatos seleccionados a través de un proceso público de oposición, méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana; con observancia de los principios de equidad, alternancia e</p>	
--	--	--

	<p>interculturalidad, de conformidad a lo establecido en la Constitución y Ley.</p> <p>El proceso público de selección se realizará por parte de una Comisión Técnica conformada por una delegada o delegado de cada una de las Funciones del Estado, igual número de ciudadanas o ciudadanos elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, por tres delegadas o delegados con formación jurídica por parte del área de posgrados de las instituciones de educación superior del país. Las comisiones técnicas estarán presididas por la delegada o delegado de la Función Legislativa, quien tendrá voto dirimente y, sus sesiones serán públicas.</p>	
<p>Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de</p>	<p>Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las</p>	<p>Artículo 2.- Suprímase en el segundo inciso del artículo 131 la siguiente frase “y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura”.</p>

<p>las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.</p> <p>Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.</p> <p>La censura producirá la</p>	<p>ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.</p> <p>Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.</p> <p>La censura producirá la</p>	
---	--	--

<p>inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.</p>	<p>autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.</p>	
<p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.</p> <p>Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el</p>	<p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes quienes serán elegidos de conformidad con lo previsto en la Constitución.</p> <p>, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.</p> <p>Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.</p> <p>El procedimiento, plazos y</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el inciso 1 del artículo 179 de la Constitución y elimínense los incisos 2 y 3. De manera, que la disposición quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>“Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes quienes serán elegidos de conformidad con lo previsto en la Constitución.</i></p> <p><i>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</i></p> <p><i>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros”.</i></p>

<p>Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p>	<p>demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p>	
<p>Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su</p>	<p>Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su</p>	<p>Artículo 4.- Suprímase del artículo 205 la frase “<i>En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo</i>” al final del primer inciso y, el segundo inciso de la misma disposición.</p>

<p>destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.</p>	<p>destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.</p>	
<p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al</p>	<p>Art. 207. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 207 de la Constitución con el siguiente texto:</p> <p><i>“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la Participación Ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones”.</i></p>

<p>cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.</p> <p>Las consejeras y consejeros</p>	<p>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la Participación Ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El</p>	
--	--	--

<p>deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.</p> <p>Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p>	<p>régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.</p> <p>Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p>	
<p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:</p> <p>1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha</p>	<p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:</p> <p>1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha</p>	<p>Artículo 6.- Suprímense los numerales 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución y, sustitúyase el numeral 9 del mismo artículo con el siguiente texto:</p> <p><i>“Organizar el proceso de selección de las ciudadanas y ciudadanos que integren las comisiones técnicas previo a la designación por parte de la Asamblea Nacional de las primeras autoridades de la</i></p>

<p>contra la corrupción.</p> <p>2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.</p> <p>3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.</p> <p>4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.</p> <p>5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.</p> <p>6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en</p>	<p>contra la corrupción.</p> <p>2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.</p> <p>3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.</p> <p>4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.</p> <p>5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.</p> <p>6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en</p>	<p><i>Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública, Defensor del Pueblo; y, miembros y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.”</i></p>
---	---	--

<p>sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.</p> <p>7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.</p> <p>8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.</p> <p>9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.</p> <p>10. Designar a la primera autoridad de la</p>	<p>sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.</p> <p>7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.</p> <p>8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.</p> <p>9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.</p> <p>9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones técnicas de selección de candidatas o</p>	
---	--	--

<p>Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.</p> <p>11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</p> <p>12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</p>	<p>candidatos a primeras autoridades de la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública, Defensor del Pueblo; y, miembros y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.</p> <p>11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</p> <p>12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso</p>	
---	---	--

	<p>de _____ selección correspondiente.</p>	
<p>-Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.</p> <p>Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá</p>	<p>Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.</p> <p>Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la</p>	<p>Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 209 de la Constitución, con el siguiente texto:</p> <p><i>“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizará un proceso público para la elección de las ciudadanas y ciudadanos que integren las comisiones técnicas para la selección de candidatas y candidatos a primeras autoridades de la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública, Defensor del Pueblo; y, miembros y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.</i></p> <p><i>En el proceso de elección de ciudadanas y ciudadanos para las comisiones técnicas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará equidad, paridad de género, interculturalidad, igualdad, independencia, transparencia, probidad, idoneidad y veeduría e impugnación ciudadana”.</i></p>

<p>voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.</p>	<p>ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.</p> <p>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizará un proceso público para la elección de las ciudadanas y ciudadanos que integren las comisiones técnicas para la selección de candidatas y candidatos a primeras autoridades de la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública, Defensor del Pueblo; y, miembros y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>En el proceso de elección el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará los principios de equidad, paridad de género, interculturalidad, independencia, transparencia, probidad, idoneidad y veeduría e impugnación ciudadana.</p>	
<p>Art. 210.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de</p>	<p>Art. 210. En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de</p>	<p>Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 210 de la Constitución, con el siguiente texto:</p>

<p>Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.</p> <p>Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.</p> <p>Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la</p>	<p>Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.</p> <p>Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.</p> <p>Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las</p>	<p><i>“Art. 210. En la elección de ciudadanas y ciudadanos para las comisiones técnicas de designación de autoridades, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elegirá a las y los miembros principales y suplentes y notificará a la Asamblea Nacional. Las y los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, de conformidad con la ley”.</i></p>
---	---	---

<p>participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.</p>	<p>ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.</p> <p>Art. 210. En la elección de ciudadanas y ciudadanos para las comisiones técnicas de designación de autoridades, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elegirá a las y los miembros principales y suplentes y notificará a la Asamblea Nacional. Las y los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, de conformidad con la ley.</p>	
<p>Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del</p>	<p>Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del</p>	<p>Artículo 9.- Sustitúyase del inciso final del artículo 213 de la Constitución el texto “<i>el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social</i>” por “<i>la Asamblea Nacional.</i>”</p>

<p>control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.</p> <p>Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.</p> <p>Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.</p>	<p>control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.</p> <p>Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.</p> <p>Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la Asamblea Nacional de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.</p>	
<p>Art. 222.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades</p>	<p>Art. 222.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades</p>	<p>Artículo 10.- Suprímase en la parte final del artículo 222 la frase “<i>La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas</i>”.</p>

<p>establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.</p>	<p>establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.</p>	
<p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.</p>	<p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.</p> <p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional.</p>	<p>Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 224 de la Constitución por el siguiente:</p> <p><i>“Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional.</i></p>
<p>Art. 236.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se</p>	<p>Art. 236.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social La Asamblea Nacional nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República.</p>	<p>Artículo 12.- Sustitúyase del artículo 236 de la Constitución el texto <i>“el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”</i> por <i>“la Asamblea Nacional.”</i></p>

<p>conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.</p>	<p>La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.</p>	
<p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p>	<p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos</p>	<p>Artículo 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 434 de la Constitución por el siguiente</p> <p><i>“Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional serán designados por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social y tres delegados de las universidades que cuenten con posgrados en Derecho Constitucional. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. La Comisión será presidida por uno de los delegados de las instituciones de educación superior, quien tendrá voto dirimente. En el proceso y la</i></p>

	<p>personas nombradas por cada una de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social y tres delegados de las universidades que cuenten con posgrados en Derecho Constitucional. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. La Comisión será presidida por uno de los delegados de las instituciones de educación superior, quien tendrá voto dirimente. En el proceso y la integración de la Corte Constitucional se procurará la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p>	<p><i>integración de la Corte Constitucional se procurará la paridad entre hombres y mujeres”.</i></p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la vigencia de las presentes enmiendas a la Constitución de la</p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la vigencia de las presentes enmiendas a la Constitución de la República, la Asamblea Nacional</p>

	<p>República, la Asamblea Nacional realizará las reformas legales necesarias que regulen el procedimiento, plazos y demás elementos de los procesos de selección y designación de autoridades.</p>	<p>realizará las reformas legales necesarias que regulen el procedimiento, plazos y demás elementos de los procesos de selección y designación de autoridades.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL. - Las presentes enmiendas constitucionales entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.</p>	<p>DISPOSICIÓN FINAL. - Las presentes enmiendas constitucionales entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.</p>

Zimbra:

josea.garcia@asambleanacional.gob.ec

Re: CONSIGNACION VOTACION INFORME SEGUNDO DEBATE 8-19-RC/19

De : Castulo Rene Yandún Pozo lun, 11 de ene de 2021 11:46
<rene.yandun@asambleanacional.gob.ec>

Asunto : Re: CONSIGNACION VOTACION INFORME SEGUNDO DEBATE 8-19-RC/19

Para : José Andrés García Montero
<josea.garcia@asambleanacional.gob.ec>

Por medio de la presente, comunico a Usted, que debido a problemas técnicos con mi firma electrónica, a través del presente correo electrónico, consigno y ratifico mi voto A FAVOR, en el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional, que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19. Con un cordial saludo
Atentamente,

Gral. (S.P.) René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

De: "José Andrés García Montero" <josea.garcia@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Castulo Rene Yandún Pozo" <rene.yandun@asambleanacional.gob.ec>

CC: "ximena-cardenas" <ximena-cardenas@hotmail.com>

Enviados: Lunes, 11 de Enero 2021 11:07:53

Asunto: CONSIGNACION VOTACION INFORME SEGUNDO DEBATE 8-19-RC/19

Estimado

Asa. René Yandún:

Por medio de la presente, solicito a usted se sirva consignar y ratificar su voto a favor del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional **número 8-19-RC/19**, llevado a cabo en la Continuación de la Sesión No. 040 en modalidad virtual de fecha 8 de enero de 2021.

Atentamente,

Ab. José García
Secretario Relator.

De : José Andrés García Montero
<josea.garcia@asambleanacional.gob.ec>

lun, 11 de ene de 2021 11:07

Asunto : CONSIGNACION VOTACION INFORME SEGUNDO DEBATE 8-19-RC/19

Para : Castulo Rene Yandún Pozo
<rene.yandun@asambleanacional.gob.ec>

Para o CC : ximena-cardenas <ximena-cardenas@hotmail.com>

Zimbra:

Estimado

Asa. René Yandún:

Por medio de la presente, solicito a usted se sirva consignar y ratificar su voto a favor del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19, llevado a cabo en la Continuación de la Sesión No. 040 en modalidad virtual de fecha 8 de enero de 2021.

Atentamente,

Ab. José García
Secretario Relator.

Trámite **382326**

Código validación **L3PWFSVMRW**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **17-oct-2019 17:29**

Numeraación documento **894-AN-CGAJ-2019**

Fecha oficio **17-oct-2019**

Remitente **SALAZAR ARMIJOS SANTIAGO.-**

Función remitente **FUNCIONARIO**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gub.ec/dta/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 foja

Anexo: 10fs

MEMORANDO No. 894-AN-CGAJ-2019

PARA: DR. JHON DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

DE: ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
Coordinador General de Asesoría Jurídica

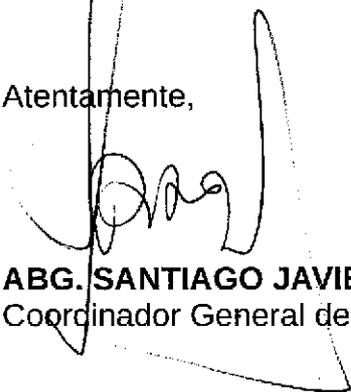
FECHA: Quito, DM., 17 de octubre de 2019

ASUNTO: Envío de Dictamen No. 8-19-RC/19

Para su conocimiento y fines pertinentes remito el Dictamen No. 8-19-RC/19 de fecha 16 de octubre de 2019, referente al procedimiento de la propuesta de enmiendas constitucionales presentada por la Asamblea Nacional, sobre la cual la Corte Constitucional resolvió:

1. Declarar que la propuesta presentada por el presidente de la Asamblea Nacional, que contiene el "*Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*" el 04 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, puede ser tramitada mediante un procedimiento de enmienda, según lo establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución.

Atentamente,



ABG. SANTIAGO JAVIER SALAZAR ARMIJOS
Coordinador General de Asesoría Jurídica





Quito, D.M., 16 de octubre de 2019

CASO No. 8-19-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen de procedimiento

Tema: El presente dictamen de procedimiento analiza la propuesta de enmienda presentada por el señor César Ernesto Litardo Caicedo, presidente de la Asamblea Nacional. En esta decisión se establece que el traslado de la atribución constitucional de designación de autoridades, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional, puede ser tramitado a través de un procedimiento de enmienda, conforme con el artículo 441 numeral 2 de la Constitución.

I. Antecedentes

1. El 9 de septiembre de 2019, el señor César Ernesto Litardo Caicedo, en calidad de presidente de la Asamblea Nacional, remitió a la Corte Constitucional el "*Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*" presentado el 4 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano.
2. Esto, con la finalidad de que este Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución corresponde ser observado para la tramitación de la propuesta.
3. En la sesión ordinaria del Pleno del Organismo, llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019, se realizó el sorteo de la presente causa y correspondió su sustanciación al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019.

II. Legitimación activa

4. El artículo 441 de la Constitución de la República regula el procedimiento de enmienda de uno o varios artículos del texto constitucional. Este mecanismo de modificación a la Constitución, según el precepto constitucional citado, puede tramitarse a través de un referéndum o de un procedimiento parlamentario. En cuanto a la iniciativa de una enmienda de carácter parlamentaria, el numeral 2 dispone que se podrá proponer "*Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.*".

slg

1-13

5. El proyecto de enmienda fue remitido por el presidente de la Asamblea Nacional, señor César Ernesto Litardo Caicedo, en conjunto con la firma de respaldo de 50 de 137 asambleístas. En consecuencia, la propuesta cumple con el requisito de legitimación para una iniciativa de enmienda, conforme con el artículo 441 numeral 2 de la Constitución.

III. Contenido de la propuesta

6. La propuesta de enmienda remitida a este Organismo por parte del presidente de la Asamblea Nacional, consta en el oficio S/N de 4 de septiembre de 2019, suscrito por los asambleístas proponentes y está compuesta por 15 artículos, una disposición transitoria y una disposición final.
7. De la revisión del proyecto de enmienda se desprende que los proponentes buscan modificar la atribución de designación de autoridades propia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a efectos de que sea la Asamblea Nacional el organismo que ejerza esta facultad.
8. Con esta finalidad, en el artículo 120 de la Constitución, dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional, se propone incorporar la designación de las siguientes autoridades:
 - i. Integrantes del Consejo de la Judicatura de las temáticas presentadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Fiscal General del Estado, Defensor Público, Presidente de la República y la Función de Transparencia y Control Social, bajo los *"...principios de equidad de género e interculturalidad"* y garantizando la *"...veeduría e impugnación ciudadana, igualdad y equidad de género, independencia, transparencia, interculturalidad, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad"*.
 - ii. Superintendentes y Procurador General del Estado de las temáticas presentadas por el Presidente de la República mediante un proceso *"...con veeduría e impugnación ciudadana, garantizando los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad..."*;
 - iii. Defensor del Pueblo, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, Defensor Público, integrantes del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, a través de un proceso *"...con postulación, veeduría e impugnación ciudadana..."*, para lo cual se propone conformar comisiones técnicas integradas por un delegado de cada una de las funciones del Estado, igual número de ciudadanos seleccionados a través de un proceso realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y tres delegados de las instituciones de educación superior de posgrado.
9. Consecuentemente, se plantea modificar los artículos 179, 192, 196, 205, 211, 213, 214, 222, 224 y 236 de la Constitución, relativos a la forma de designación de las autoridades



señaladas en los párrafos precedentes, con el objeto de que en dichas disposiciones se establezca que su designación será efectuada por la Asamblea Nacional. Así mismo, se propone eliminar los numerales 10, 11 y 12 del artículo 208 del texto supremo, que en la actualidad regulan la atribución de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

10. Por otro lado, se plantea modificar los artículos 208 numeral 9, 209 y 210 de la Norma fundamental, estableciendo la regulación para que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social integre las comisiones técnicas ciudadanas para la designación de autoridades, conforme se indicó en el párrafo 8 *supra*.
11. Finalmente, se pretende modificar el artículo 434 de la Constitución, relativo a la forma de designación de los integrantes de la Corte Constitucional. En el texto propuesto, se busca que la comisión calificadora encargada de la designación de este Organismo esté integrada, además de los miembros que la conforman en la actualidad, también por "...tres delegados de las universidades que cuenten con posgrados en derecho constitucional."
12. En la disposición transitoria se establece el plazo máximo de 120 días para que la Asamblea realice las reformas legales que regulen el procedimiento, plazos y demás elementos del proceso de designación de autoridades; en tanto que, la disposición final determina que las enmiendas entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.
13. Los proponentes fundamentan su petición en que la Asamblea Nacional es "*...el espacio primigenio de la representación política y el pluralismo democrático del Estado...*", por lo que estiman que corresponde que las autoridades del Estado sean designadas por parte de este organismo. Al respecto, afirman que:

"...la presente iniciativa de enmiendas constitucionales rescata la necesidad de garantizar la transparencia, probidad, especialidad, méritos, equidad de género, inclusión, así como veeduría e impugnación ciudadana en la designación de autoridades; elementos que fueron sustantivos durante el debate constituyente."
14. De otra parte, sostienen que las enmiendas propuestas mantienen las atribuciones de promoción de la participación ciudadana, transparencia y lucha contra la corrupción del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
15. En función de lo expresado, sugieren que la tramitación de esta propuesta se lleve a cabo a través de un procedimiento de enmienda constitucional al amparo del artículo 441 numeral 2 del texto constitucional, pues estiman que las modificaciones no alteran la estructura fundamental de la Constitución o el carácter y elementos constitutivos del Estado. De la misma manera, consideran que no se modifica el procedimiento de reforma de la Constitución ni se restringen derechos o garantías constitucionales.

rb

3

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir un dictamen de procedimiento y establecer cuál de los mecanismos de modificación constitucional debe ser observado en cada caso, de conformidad con el artículo 443 de la Constitución de la República y el artículo 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

a. Objeto del dictamen

17. La Constitución establece los procedimientos de modificación de su texto, a través de un sistema jerarquizado en el que se prevén tres mecanismos que se diferencian entre sí. Cada uno de estos contempla diversas limitaciones formales y materiales que inciden en su ámbito y en la profundidad de la modificación que pueden introducir en la Norma Suprema. Al respecto, en el dictamen No. 1-19-RC/19, esta Corte Constitucional señaló que:

“La enmienda constitucional... respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional... En relación a la reforma parcial... a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías... el tercero y más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente.”

18. Con el propósito de que se respeten estos procedimientos y así precautelar la rigidez y supremacía de la Constitución, ésta, en su artículo 443, establece que la Corte Constitucional calificará cuál de los mecanismos de modificación constitucional corresponde en cada caso.
19. Así, en función de los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en virtud del dictamen No. 4-18-RC/19, se han diferenciado los tres momentos en que este Organismo interviene frente a una modificación de la Constitución.
20. El primero de ellos, al que corresponde el presente dictamen, consiste en la determinación del procedimiento, en el cual la Corte Constitucional analiza el contenido de la propuesta y dictamina cuál de los mecanismos de modificación constitucional es el que procede para cada caso. En este contexto, si la propuesta sugiere la tramitación de una enmienda, le corresponde a este Organismo examinar si no incurre en las limitaciones o prohibiciones previstas en el artículo 441 de la Constitución, que señala:



"Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución..."

21. Por consiguiente, en vista de que los proponentes han sugerido el procedimiento de enmienda de uno o varios artículos, la Corte Constitucional analizará si la propuesta objeto de examen se adecúa al ámbito de este procedimiento, según la disposición transcrita previamente.

b. Análisis del proyecto de enmienda

22. Para confrontar la presente propuesta con los requisitos establecidos en el artículo 441 de la Constitución, inicialmente es necesario determinar el contenido del proyecto de modificación constitucional.

23. Como se indicó anteriormente, el objeto de la propuesta de enmienda presentada por el presidente de la Asamblea Nacional, radica en el traslado de la atribución de designación de autoridades que en la actualidad le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), para que sea el órgano legislativo el que la ejerza.

24. Para tal efecto, se propone eliminar los numerales 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución, que en la actualidad regulan la manera en que el CPCCS interviene en la designación de determinadas autoridades. Y, correlativamente, se plantea incluir la designación de tales autoridades entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, por lo que se añaden cuatro numerales en el artículo 120 de la Constitución.

25. Como consecuencia de esta modificación, se plantea la enmienda de los artículos 179, 192, 196, 205, 211, 213, 214, 222, 224 y 236 de la Constitución, en los que se incluye la manera en la cual la Asamblea Nacional ejercerá la facultad para designar cada una de las autoridades aludidas en dichas normas. Estos cambios tienen como fin hacer operativo el traspaso de atribuciones entre el CPCCS y la Asamblea Nacional.

26. De esta manera, la propuesta tiene como objeto central modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de la Asamblea Nacional; específicamente, en cuanto a la atribución de designación de autoridades. El resto de modificaciones hacen efectivo el cambio en la atribución de designación, pues incorporan el procedimiento de designación de cada autoridad.

27. Es necesario advertir que en el dictamen No. 3-19-RC/19, la Corte Constitucional se pronunció respecto de una propuesta de reforma parcial de la Constitución, encaminada a suprimir el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que, como consecuencia de esta modificación, la potestad de designación de autoridades recaiga en la Asamblea

RG

5

Nacional. En dicha decisión, se determinó: *“Se aclara que en este dictamen la Corte no se pronuncia sobre la vía que correspondería al solo traslado de la atribución de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Asamblea Nacional.”*¹

28. En este contexto, a diferencia de aquella ocasión, en este dictamen sí se examinará la propuesta relativa al solo traslado de dicha potestad de designación entre los órganos antes referidos. Por lo que se analizará si ésta altera la estructura fundamental de la Constitución o el carácter y elementos constitutivos del Estado, si involucra restricciones a los derechos y garantías, o si modifica el procedimiento de reforma de la Constitución.
29. En cuanto a este último punto, no se observa que el proyecto de enmienda presentado por el presidente de la Asamblea Nacional plantee el **cambio del procedimiento para modificar la Norma Suprema**, por lo que, esta Corte Constitucional descarta que la propuesta incurra en esta limitación aplicable a la enmienda.
30. Ahora bien, en lo concerniente a la **estructura fundamental de la Constitución**, se advierte que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un órgano que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Según el artículo 204 del texto supremo, esta Función tiene como objetos medulares los siguientes:

“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.”

31. Con este propósito, el constituyente conformó esta Función con varios organismos que poseen diversas atribuciones, facultades y deberes, a fin de que la Función de Transparencia y Control Social cumpla, desde varias aristas y ámbitos, con sus objetivos antes transcritos.
32. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es uno de los organismos que integran esta Función y cumple una finalidad específica, según el texto constitucional; así, el artículo 207 determina que:

“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley.”

33. En tal virtud, se desprende que la designación de autoridades constituye una de las varias atribuciones constitucionalmente otorgadas al CPCCS, pues además tiene la facultad para

¹ Párrafo 22.



promover e incentivar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana e impulsar mecanismos de control social respecto de asuntos de interés público.

34. En este sentido, el traspaso de la atribución de designación de autoridades no conlleva la alteración de la estructura fundamental de la Constitución, pues el CPCCS se mantiene en dicha estructura como parte de la Función de Transparencia y Control Social y podrá ejercer el resto de potestades establecidas en el marco constitucional, las mismas que guardan relación con la finalidad constitucional no sólo de este organismo sino de la Función referida. Vale señalar que la designación de determinadas autoridades no es una atribución definitoria de un órgano como el CPCCS y puede ser ejercida por otro organismo, por lo que su traspaso es viable sin alterar la estructura fundamental de la Constitución.
35. Por su parte, el hecho de que esta atribución recaiga en un órgano como la Asamblea Nacional, integrado por miembros elegidos democráticamente –al igual que en la actualidad el CPCCS–, tampoco produce la alteración a la estructura fundamental de la Constitución, ya que la inclusión de tal potestad en favor del órgano legislativo no desvirtúa su objeto constitucional ni es incompatible con sus funciones.
36. La regulación del trámite para la designación de autoridades es un cambio que, como se dijo, hace operativo el traspaso de esta atribución a la Asamblea Nacional. Estas modificaciones son de carácter procedimental pues regulan el mecanismo de designación para cada autoridad, es decir, constituyen elementos adjetivos que no inciden materialmente en la estructura de la Constitución.
37. Más aún si se tiene presente que en la designación de autoridades, conforme se desprende del texto de la propuesta, se mantienen como principios rectores a la veeduría e impugnación ciudadana, independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad, elementos fijados por el constituyente originario; además de la intervención de todas las Funciones del Estado y la ciudadanía, a través de sus representantes que conformarán comisiones técnicas en determinados casos.
38. Por consiguiente, el cambio planteado no incide ni altera de modo alguno la estructura básica del texto supremo, pues la modificación propone solamente que sea el órgano legislativo el que asuma la atribución de designación de autoridades en lugar del CPCCS con las particularidades de procedimiento anotadas previamente.
39. Respecto del **carácter y los elementos constitutivos del Estado**, no se observa que el traslado de esta atribución en los términos señalados en el proyecto de enmienda, tenga una repercusión en dichos elementos, pues este cambio supone el ejercicio de la facultad de designación de autoridades con una nueva configuración procedimental y un nuevo organismo responsable.
40. En esta línea de pensamiento, conforme con el artículo 1 de la Constitución el Estado ecuatoriano tiene el carácter democrático, el mismo que no se ve afectado por este traspaso

7/5

7/5

de atribuciones; por el contrario, será el órgano de representación que ostenta legitimidad democrática el facultado para la designación de autoridades, lo cual no altera de modo alguno el carácter o los elementos constitutivos del Estado, sino que encuentra sustento en dicho carácter.

41. Sobre la imposibilidad de **restringir derechos y garantías constitucionales**, el proyecto de enmienda plantea una modificación netamente orgánica a las atribuciones de dos órganos del Estado y rediseña la forma de designación de determinadas autoridades públicas. Al respecto, esta Corte Constitucional en una propuesta de reforma parcial de la Constitución para la eliminación del CPCCS, estableció:

“...la propuesta de reforma sobre la estructura constitucional respecto a la organización del poder, no impactan ni influyen de modo alguno en el grado de satisfacción del ejercicio de los derechos (...) En tal sentido, el análisis del contenido de la pregunta y el anexo permite concluir que, al tratarse de un asunto estrictamente relacionado a la reorganización de las funciones del Estado, el catálogo de derechos establecido en la Constitución y en las demás fuentes consignadas en la ley fundamental, se mantendría inalterado.”²

42. Si bien el caso resuelto en dicho dictamen versa sobre una propuesta distinta a la presente, tanto en la vía sugerida como por el ámbito y alcance del contenido del proyecto, lo señalado con más razón resulta aplicable al presente caso. Esto, en razón de que este cambio supone también una reorganización de las funciones del Estado, particularmente en cuanto a una atribución concreta entre dos órganos, uno de la Función de Transparencia y Control Social y el otro de la Función Legislativa.
43. Esto significa que la designación de autoridades recaerá en un órgano elegido democráticamente, por lo que, tal como manifestó esta Corte: *“El órgano que designaría las autoridades según la propuesta –la Asamblea Nacional– está conformado por personas que han sido electas popularmente. En tal sentido, no habría un retroceso en cuanto al derecho a elegir a quienes designarían autoridades.”³*
44. En conclusión, por el objeto de la propuesta, se verifica que la misma no incurre en las limitaciones establecidas en el artículo 441 de la Constitución, por lo que es apto que el trámite a observarse sea la enmienda de uno o varios artículos.
45. Por cuanto el trámite de enmienda a través del procedimiento parlamentario establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución, no involucra un referéndum aprobatorio, la Corte Constitucional no intervendrá a través de la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria prevista en el artículo 99 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, deja a salvo su competencia para

² Dictamen 3-19-RC/19.

³ Ibidem.

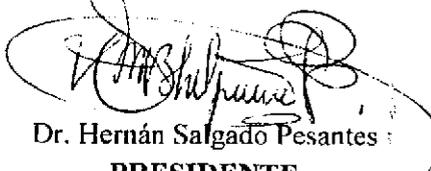


efectuar el control de constitucionalidad posterior, según el artículo 99 numeral 3 de la LOGJCC y las reglas aplicables a este momento en que interviene este Organismo.

V. Decisión

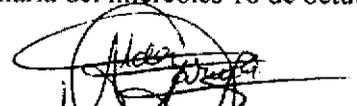
En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve:

1. **Declarar** que la propuesta presentada por el presidente de la Asamblea Nacional, que contiene el "*Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*" el 4 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, puede ser tramitada mediante un procedimiento de enmienda, según lo establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que el dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 16 de octubre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0008-19-RC

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED